



**INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO**

**1.- DATOS GENERALES:**

Mediante oficio No. CES-135-2012, de fecha 26 de enero del 2012, suscrito por el señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite a la Comisión de posgrados del CES el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que la Comisión elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

**2.- PROYECTO DE ESTATUTO**

El proyecto de estatuto objeto del presente informe, conforme certificado suscrita por el Lic. José Páez Galárraga Secretario General de la Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo (UEES), fue leído, discutido y aprobado por el Consejo Superior Universitario de la UEES el 3 de enero de 2012.

El proyecto de Estatuto consta de 59 artículos, 3 Disposiciones Generales y 2 Disposición Transitorias, los que se recogen en 36 páginas.

**3.- ANTECEDENTES.-**

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

*“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.*

*Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”,*

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó a la Comisión de Posgrados para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico al que nos hemos referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, la Comisión presenta las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo (UEES).



#### 4.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

##### 4.1.

##### Casilla No. 1 de la Matriz:

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Refiere Ley de creación (el instrumento o instrumentos jurídicos que correspondan) y domicilio (sede) (Art. 108 de la LOES)"

##### **Disposición aplicable.-**

La Ley Orgánica de Educación Superior:

Disposición General Sexta.- "A la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación."

##### **Disposición proyecto de estatuto.-**

##### ARTÍCULO SEGUNDO.- DOMICILIO.-

La Universidad de Especialidades Espíritu Santo tiene su domicilio matriz en Guayaquil - Samborondón, Provincia del Guayas, pudiendo establecerse, cuando así lo decida, en otras ciudades del país y fuera del Ecuador, en unidades académicas, facultades, escuelas, institutos, centros, departamentos y extensiones que considere convenientes de conformidad con la Ley de Educación Superior y su reglamento.

Las extensiones que se constituyeren y sus funcionarios o representantes estarán dependientes de las decisiones que se tomen en el Consejo Directivo Universitario de la matriz, en concordancia con lo dispuesto en la LOES, el Reglamento a la LOES, el presente estatuto y sus reglamentos.

##### Observaciones.-

a) La Universidad Particular Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, determina como su domicilio matriz en: "*Guayaquil-Samborondón*"; sin embargo en el alcance al memorando No. SENESCYT-SGES-2012-0164-MI, de fecha 9 de mayo del 2012, suscrito por el Dr. Enrique Santos Jara Subsecretario General de Educación Superior, y que fuera certificado a propósito de establecer, que una vez revisado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), se constató que la Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo tiene su sede en la ciudad de Samborondón.

b) La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, determina que podrá establecer unidades académicas en otras ciudades del país y fuera del Ecuador; sin embargo la LOES en su disposición general sexta establece: "*las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación*".

##### **Conclusiones/ Recomendaciones.-**

a) El proyecto de estatuto debe determinar el domicilio de la Institución según el instrumento legal de creación y sus modificaciones, esto es, la ciudad de Samborondón.



b) Reformar el texto referente a la posibilidad de crear nuevas unidades académicas, sujetándose a lo establecido en la disposición sexta de la LOES.

#### 4.2.

##### **Casilla No. 4 de la Matriz:**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)"

##### **Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad."

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

##### **Disposición proyecto de estatuto.-**

"ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETIVO.-

La Universidad de Especialidades Espíritu Santo es una entidad jurídica, autónoma, de derecho privado, sin fines de lucro y de interés social.

Es una institución de Educación Superior particular que tiene como objetivo esencial y prioritario la preparación y formación de estudiantes bachilleres, profesores y profesionales con excelencia académica-técnica-científica en base a la investigación, la promoción y difusión de la ciencia, la cultura, el conocimiento de la realidad nacional e internacional y la exaltación de los valores trascendentales del ser humano; contribuyendo de esta forma al progreso integral de la sociedad ecuatoriana que anhela una sociedad más justa, más equilibrada, más solidaria, más equitativa, más respetuosa de la libertad de pensamiento. Esta labor se cumplirá en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), el Reglamento de la LOES, en coordinación con los organismos del estado constituidos para este efecto y el presente estatuto universitario.

La UEES mantiene plena independencia de opinión, de gestión administrativa y/o financiera, no podrá recibir asignaciones, contribuciones, legados o donaciones que impliquen compromisos, limitaciones o restricciones de tipo religioso, políticos o de cualquier otra índole que comprometan su misión, visión y espíritu fundacional.

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo, está abierta a todas las corrientes del pensamiento universal y es ajena a todo tipo de discriminación por condiciones de raza, religión, sexo, ideología o discapacidad y su accionar educativo



lo desarrollará través de las modalidades presencial, semipresencial, a distancia, virtual o en línea ya sea a nivel nacional o internacional.

La UEES no responderá a interés político alguno y el acceso de estudiantes a su claustro se determina en función de los méritos académicos y personales de los estudiantes, los que son puestos en evidencia durante el respectivo proceso de postulación.

La universidad fomentará y creará las condiciones propicias para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento y los avances científicos-tecnológicos locales y globales.

La UEES fue creada por notables ecuatorianos relacionados al mundo de la educación, que para su constitución se cumplieron con todos los requisitos legales y formales de la época, su Ley de Creación fue publicada en el Registro Oficial del Ecuador N° 319 del jueves 18 de noviembre de 1993. Cuyo espíritu fundacional correspondió velar a los miembros del Patronato Universitario UEES, según reza en los estatutos anteriores a este, y que en el presente estatuto son asumidas estas funciones por el Consejo Regente.”

**Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidad Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, enuncia varios objetivos; sin embargo, no determina sus fines.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

El texto del proyecto de estatuto debe incluir los fines de la Institución tomando en cuenta lo dispuesto en el art. 160 de la LOES para su elaboración, recordando que sobre estos se debe realizar la rendición social de cuentas.

**4.3.**

**Casilla No. 7 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** “Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes”

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

[...]

f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa; [...].”

Art. 60.- “...La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez”

**Disposición proyecto de estatuto.-**



**"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES.-**

Son derechos de los estudiantes:

- a) Recibir las clases en un ambiente de orden, puntualidad, disciplina, respeto, cordialidad y cultura, teniendo plena libertad para movilizarse, permanecer, egresar y titularse en base a sus méritos académicos sin que exista tipo de discriminación alguna.
- b) Recibir una educación superior laica, intercultural, multilingüe, cosmopolita, democrática, incluyente y diversa que promueva la paz, la equidad de género, la justicia y el pleno respeto a las libertades de opinión y asociación.
- c) Recibir una educación superior que cuente con los medios, recursos e insumos adecuados para participar de un proceso educativo que se fundamente en la calidad y calidez, que sea pertinente, que habilite al ejercicio futuro de una carrera académica o profesional con altos niveles de competitividad e igualdad de oportunidades.
- d) Participar como candidato o elector de las fraternidades universitarias oficialmente aprobadas, sujetándose a sus reglamentos, fines y objetivos específicos y de esta forma elegir o ser elegido para formar parte del órgano de cogobierno respectivo.
- e) Participar de los procesos de evaluación y acreditación de la carrera respectiva.
- f) Solicitar becas, créditos y otras formas de apoyo económico que garanticen la igualdad de oportunidades en función de los méritos académicos y conductuales.
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento.
- h) Hacer uso de su derecho de petición sin interpuesta persona, si es mayor de edad, ante cualquier organismo de la universidad.
- i) Hacer uso de hasta un segundo registro o matrícula por materia, sin trámite especial ante el Consejo Directivo-Académico de Facultad."

**Observaciones.-**

a) La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, determina los derechos de los estudiantes; sin embargo, no considera la libertad de asociarse y expresarse conforme lo establece el literal f) del Art. 5 de la LOES. Incluso en el literal d) se restringe los derechos de elegir y ser elegido libremente, cuando se establece que los elegidos en las fraternidades universitarias, son los que podrán participar en los órganos de cogobierno

Por otra parte en el literal h) se determina que el derecho de petición se hará efectivo, solamente si quien lo presenta es mayor de edad, lo cual atenta contra los derechos de los estudiantes de la Universidad que son menores de edad.

b) La UEES, no determina los deberes de los estudiantes.

c) Si la Universidad lo considera conveniente, puede establecer como un derecho de los estudiantes el asociarse en fraternidades, lo cual no excluye otras formas de asociación o no asociación, que la UEES debe respetar y garantizar.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

La UEES debe:



a) Añadir en el texto referente a los derechos de los estudiantes, el establecido en el Art. 5 literal f) de la LOES.

b) Añadir una norma referente a los deberes que tendrán sus estudiantes, además de que tome en cuenta para la elaboración de los mismos, lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y demás resoluciones por parte de los organismos rectores que rigen el Sistema de Educación Superior.

c) Eliminar la frase del literal d del Art. QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO “y de esta forma elegir o ser elegido para formar parte del órgano de cogobierno respectivo

d) Añadir como derecho de los estudiantes, elegir y ser elegido, mediante votación universal, directa y secreta para formar parte de los organismos de cogobierno, sin requerir ser parte de una fraternidad o una asociación de estudiantes, conforme al Art. 60 de la LOES.

#### 4.4.

##### **Casilla No. 8 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

##### **Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior

Art. 6: “Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;

b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;

c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;

d) Participar en el sistema de evaluación institucional;

e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;

f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;

g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,



h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.”

**Disposición proyecto de estatuto.-**

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES.-

Los profesores, investigadores y los profesores investigadores, tendrán los siguientes derechos:

a) Elegir y ser elegidos para las representaciones de profesores e integrar el cogobierno, acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, ejercer la libertad de asociarse y expresarse en concordancia con la LOES, el Reglamento a la LOES, el presente estatuto y normativas internas universitarias.

b) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento y recibir una capacitación periódica.

b) Los Docentes Titulares Principales y Agregados, previa solicitud del Decano y aprobado por el Consejo Directivo Universitario, estarán habilitados para solicitar licencias para estudios de postgrado o doctorados en áreas afines a su cátedra. La Universidad en su presupuesto, asignará un rubro o porcentaje para financiar los estudios y capacitaciones.

c) Los docentes e investigadores, a solicitud del Decano y autorizado por el Consejo Directivo Universitario, tendrán la opción de solicitar licencias para su capacitación y perfeccionamiento académico, a través de cursos, talleres, seminarios conforme a lo establecido en la normativa interna.

d) Participar en el sistema de evaluación institucional que se hará cada período. Entre los parámetros de evaluación se incluirá la que realicen los estudiantes. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establecerá los criterios de evaluación.

e) Después de cumplido un año de docencia, solicitar becas o descuentos a sus hijos o cónyuge, que aspire a ingresar a la universidad.

f) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera.

h) Presentar ante el Consejo Directivo Universitario, la solicitud para hacer uso de un año sabático conforme a la normativa establecida para el efecto en el Reglamento de Carrera Académica y Escalafón Docente de la universidad y en concordancia con lo dispuesto en la LOES.

i) Presentar ante el Consejo Directivo Universitario la solicitud para la candidatura a Becas Internacionales de acuerdo a la normativa establecida para este efecto.”

**Observaciones.-**

a) La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto no considera entre los derechos de los profesores la libertad de cátedra e investigativa, así como las condiciones adecuadas para el ejercicio de su actividad.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

La UEES debe:



- a) Incorporar los deberes y derechos de los profesores e investigadores en las normas estatutarias con el fin de garantizarlos y socializarlos entre los miembros de este estamento.
- b) El proyecto de Estatuto define las categorías de profesores, investigadores y profesores investigadores. La Universidad no debe crear la categoría de profesores investigadores, pues todos los profesores universitarios deben investigar de acuerdo a la LOES, Art. 147; y, al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

#### 4.5.

##### **Casilla No. 9 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)"

##### **Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades."

##### **Disposición proyecto de estatuto.-**

"ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO.-

[...]

u) Tomar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad que integran la comunidad universitaria ya sean estudiantes, docentes, investigadores y colaboradores en general puedan desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades sin que sea su limitación un factor determinante excluyente."

##### **Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, menciona que tomará medidas pertinentes para que todas las personas con discapacidad que conforman la comunidad universitaria desarrollen sus actividades; sin embargo, no señala cuál será la autoridad responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de estas personas.

La disposición transitoria decimoctava de la Ley Orgánica Educación Superior, indica que las Instituciones de Educación Superior deben implementar facilidades físicas para el acceso de personas discapacitadas, es decir el acceso no sólo tiene que ser a



servicios universitarios, sino también de manera física a sus instalaciones académicas y administrativas que deberían presentar la infraestructura adecuada.

**Conclusión(es) - Recomendación(es).-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo deberá incorporar normas que establezcan cuál será la autoridad que garantice los derechos de las personas con discapacidad. Se debe además señalar que las facilidades no sólo serán en materia de servicios, sino físicas para el acceso de personas discapacitadas; además de indicar la instancia u organismo encargado del cumplimiento de la disposición. Alternativamente podrían remitir a normas específicas sobre esta materia especificando el plazo en el cual serán dictadas.

**4.6.**

**Casilla No. 10 de la Matriz.**

**Verificación.-** No cumple

**Requerimiento:** "Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)"

**Disposición aplicable.-**

"Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna [...]"

**Disposición proyecto de estatuto.-**

No existe, pues La Universidad Espíritu Santo en la casilla correspondiente señala que: "NO APLICA".

**Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, no determina normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

La UEES debe añadir un articulado referente a las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, conforme lo establece el Art. 26 de la LOES. La Universidad podría remitir a normas específicas internas sobre esta materia especificando el plazo en el cual serán dictadas.

**4.7.**

**Casilla No. 11 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)"

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:



República del Ecuador

## CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

### **Disposición proyecto de estatuto.-**

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- ATRIBUCIONES DEL RECTOR.-

[...]

j) Presentar conforme lo dispone la Ley un informe anual de rendición de cuentas a la comunidad universitaria y ante el Consejo de Educación Superior. [...]"

### **Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, establece como uno de las atribuciones del Rector, la rendición social de cuentas; sin embargo, no determina el mecanismo para la rendición de cuentas ni el tiempo en que lo hará. Esta indeterminación resta aplicabilidad a la norma y por tanto al cumplimiento de la obligación, por tanto se debería señalar, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión del reglamento.

El artículo 27 de la LOES exhorta a las universidades y escuelas politécnicas a realizar la rendición de cuentas conforme su autonomía responsable, por lo que el mecanismo a utilizar será diseñado por las propias Instituciones de Educación Superior. Es por esta razón, que la UEES debe indicar el mecanismo de rendición de cuentas y no remitir el cumplimiento del requisito legal a lo que disponga la Ley.

### **Conclusiones/Recomendaciones.-**

Incorporar en el texto del proyecto de estatuto normas que establezcan el mecanismo para la rendición social de cuentas.

Si se lo hiciera mediante un reglamento, se debe señalar en una disposición transitoria: su nombre o denominación precisa, el plazo o término de expedición del mismo, así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

## **4.8.**

### **Casilla No. 12 de la Matriz**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)"

### **Disposición aplicable.-**

"Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus



profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

"Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada Escuela Superior Politécnica del Litoral dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido."

**Disposición proyecto de estatuto.-**

"ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO.-

[...]

1) Definir los protocolos de inversión del 6% del presupuesto, para publicaciones indexadas, aprobar la selección de becarios, becarias, investigadoras o investigadores y asignar los valores adecuados para la realización de los procesos de evaluación y autoevaluación y los montos que se asignarán en el presupuesto, para auspicio o ayudas financieras para capacitación, estudios doctorales o sus equivalentes. [...]"

**Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, determina como una atribución y función del Consejo Directivo Universitario, definir los protocolos de inversión del presupuesto destinado para obras indexadas y becarios, sin indicar el porcentaje que para el efecto destinará.

No hay ningún señalamiento sobre la asignación del 1% para capacitación.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

a) El Art. 36 de la LOES establece que el menos se debe destinar un 6% del presupuesto a becas, capacitaciones, investigaciones, lo cual debe constar en el Estatuto de la UEES. Este porcentaje puede ser mayor considerando los objetivos institucionales de formación de posgrados de investigadores y desarrollo de investigación en cada universidad.

b) Se debe señalar en una disposición transitoria el plazo o término de expedición de los protocolos de inversión y criterios de porcentajes destinados a obras indexadas y becarios. Agregar cuánto se destinará para fondos de investigación, así como la



indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

c) Regular cómo se va a operativizar la capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 28 del Reglamento General a la LOES.

#### 4.9

##### **Casilla No. 13 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** “Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del estado) (Art.41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General de la LOES)”

##### **Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior

**Art. 41. “Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.-** [...] Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.  
[...]”

Reglamento General de la LOES

**Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.-** [...] Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.  
[...]”

##### **Disposición proyecto de estatuto.-**

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- DEL PATRIMONIO Y BIENES.-

[...]

En caso de extinción de la Universidad, sus bienes seguirán la suerte que estipula la Ley de Educación Superior, para ser destinados exclusivamente a actividades educativas particulares de interés social y sin fines de lucro, conforme lo determine el Consejo Regente.”

##### **Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, determina en caso de que la Institución se extinga, sus bienes seguirán la suerte que estipula la Ley de Educación Superior y de acuerdo a lo que determine el Consejo Regente.

##### **Conclusiones/Recomendaciones.-**

La UEES debe añadir en el texto de su proyecto de estatuto, el nombre específico de la institución que va a fortalecer a la educación superior, al cual destinará su



patrimonio en caso de que la institución se extinga, sujetándose a lo dispuesto en la LOES.

La UEES debe eliminar cualquier participación del Consejo Regente en toma de decisiones referentes al destino de los bienes de la Universidad, porque como se indica en este informe, este no es un órgano de decisión de la UEES.

#### 4.10.

##### **Casilla No. 16 de la Matriz**

**Verificación.-** Cumple parcialmente.-

**Requerimiento:** "Incluye el Principio del Cogobierno (Art. 45 de la LOES)"

##### **Disposición aplicable.-**

La Ley Orgánica de Educación Superior

Art. 45: "Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

##### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

Resolución RPC-SO-020-No.142-2012.

**Art.1, numeral 2:** ... Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.

[...]

##### **Disposición del proyecto de estatuto.-**

ARTÍCULO CUARTO.- INTRODUCCIÓN.- MISIÓN Y VISIÓN.

[...] La Universidad dentro del marco de su autonomía responsable y respetando el principio del cogobierno contará con un órgano colegiado académico superior [...]"

ARTÍCULO OCTAVO.- DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.-

En concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo Superior Universitario es el órgano colegiado académico superior de la universidad que actuará para consolidar la misión y visión de la universidad; y para este efecto deberá tomar en cuenta el criterio del Consejo Regente sobre todo en los temas que comprometan la naturaleza, visión y principios fundacionales de la Universidad, integran este organismo:



República del Ecuador

## CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



- a) El Rector, el cual lo presidirá y convocará ordinariamente previo anuencia de la agenda con el Canciller, y de manera extraordinaria cuando lo disponga el Canciller, o el Presidente del Consejo Regente.
- b) El Vicerrector.
- c) El Canciller
- d) Un Director Ejecutivo elegido por el Consejo Directivo Universitario
- e) Dos Decanos designados por el Consejo Directivo Universitario
- f) Representante de los docentes.
- g) Representante de los estudiantes cuya participación equivaldrá al 10% de la planta docente con derecho a voto dentro del órgano colegiado superior; además los representantes estarán habilitados siempre y cuando no hayan recibido amonestación disciplinaria alguna, hayan completado el 50% de la malla curricular y no hayan reprobado, hasta la fecha de su designación, asignatura alguna durante su vida estudiantil.
- h) Representante de los empleados y trabajadores cuya participación equivaldrá hasta el 2% de la planta docente con derecho a voto dentro del órgano colegiado académico superior.
- i) Cinco Delegados del Consejo Regente.
- j) El Director de Desarrollo, el Director Administrativo, el Director Financiero, Director de Asesoría Jurídica-Procurador y el Secretario General.
- k) Representante de los graduados que equivaldrá al 1% de la planta docente con derecho a voto dentro del órgano colegiado académico superior y su procedimiento de elección lo normará el reglamento interno. En las designaciones de los estudiantes y graduados procederá la reelección consecutiva o no, por una sola vez. Los servidores y trabajadores sólo actuarán en temas administrativos y no académicos. El procedimiento para la elección de los docentes, estudiantes y graduados, lo establecerá el Reglamento Interno.

El Rector, como primera autoridad ejecutiva de la universidad, presidirá el Consejo Superior Universitario, que es el órgano colegiado académico superior.

Todos los miembros del Consejo Superior Universitario tienen voz y voto.

### ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES.-

Son derechos de los estudiantes:

[...]

- d) Participar como candidato o elector de las fraternidades universitarias oficialmente aprobadas, sujetándose a sus reglamentos, fines y objetivos específicos y de esta forma elegir o ser elegido para formar parte del órgano de cogobierno respectivo.

### ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO.-

- a) Conocer y resolver sobre las propuestas de reformas al Reglamento de Facultades que se presenten por parte de los directivos de la Universidad.
- b) Conocer, calificar y estructurar los reglamentos internos, instructivos, manuales de procedimientos y demás documentos normativos de la Universidad.
- c) Conocer y resolver sobre asuntos sometidos a su consideración en el orden académico, administrativo y operativo de la Universidad.
- d) Designar a los directivos y/o representantes ante los organismos pluripersonales conforme al reglamento interno.
- e) Tomar todas aquellas decisiones que aporten eficaz y oportunamente al desarrollo y protección integral de la Universidad.
- f) Definir el ámbito de acción, responsabilidades los Consejos Directivos-Académicos de Facultad, Comisión de Evaluación Interna y de la Comisión de Vinculación con la



Colectividad, etc.

g) Integrar comisiones, comités y definir su campo de acción respecto a las áreas o temas que sean de interés prioritario para la universidad.

h) Elaborar el Reglamento Electoral Universitario que normará los procesos electorales generales, para las designaciones de los representantes de los docentes, trabajadores, ex alumnos y de las fraternidades estudiantiles, acogiendo para este efecto lo dispuesto la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y del Reglamento a la LOES y la Disposición Generales del Reglamento General a la LOES.

i) Decidir sobre aspectos no previstos en el estatuto universitario y reglamentos internos dentro de las facultades de la Ley de Educación Superior y demás normas vigentes.

j) Otorgar licencias o comisión de servicios al Rector y/o Vicerrector General, Decanos y Directivos de la universidad.

k) Asignar cupos, definir procedimientos y requisitos de admisión a las diferentes facultades y/o programas de la universidad verificando el correcto uso y aplicación de los mecanismos que sirvan para asignar becas y ayudas financieras a sus estudiantes regulares conforme lo establece la Ley orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

l) Definir los protocolos de inversión del 6% del presupuesto, para publicaciones indexadas, aprobar la selección de becarios, becarias, investigadoras o investigadores y asignar los valores adecuados para la realización de los procesos de evaluación y autoevaluación y los montos que se asignarán en el presupuesto, para auspicio o ayudas financieras para capacitación, estudios doctorales o sus equivalentes.

m) Autorizar al funcionario que se determine para que suscriba convenios académicos, acuerdos, cartas de intención o el otorgamiento de avales o auspicios.

ñ) Autorizar a los docentes o directivos que recibirán licencias, para participar de estudios de postgrado, doctorales o su equivalente y definir, de ser el caso, auspicios y/o apoyos para estas capacitaciones.

o) Aprobar los planes operativos y estratégicos de desarrollo institucional de mediano y largo alcance, considerando para este efecto su articulación con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

p) Aprobar la designación y contratación del personal académico docente y de investigación.

q) Definir las líneas de investigación de la universidad y pedir cuentas de las actividades de las diferentes Facultades y de sus titulares.

r) Solicitar reportes de asistencia y/o evaluaciones de las diferentes áreas o funcionarios de la universidad.

s) Proponer ante el Consejo Superior Universitario el conferir grados y/o títulos académicos honoríficos.

t) Conocer sobre las sanciones disciplinarias impuestas en primera instancia por los Consejos Directivos-Académicos de Facultad y de ser el caso notificar a la Comisión Especial de Disciplina de la Universidad, para que se pronuncie sobre el proceso y recomiende en última instancia la sanción que considere procedente Consejo Superior Universitario.

u) Tomar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad que integran la comunidad universitaria ya sean estudiantes, docentes, investigadores y colaboradores en general puedan desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades sin que sea su limitación un factor determinante excluyente.

### **Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, dispone que por respeto al principio de cogobierno, contará con un órgano colegiado



académico superior; sin embargo, no incluye dicho principio en el texto de su articulado.

La UEES define al Consejo Superior Universitario, como el máximo órgano colegiado superior, en el cual se aplicará el cogobierno; sin embargo, del análisis de las atribuciones del Consejo Directivo Universitario, es evidente que este es un órgano de dirección donde se toman decisiones como aprobar la reforma de los estatutos de la UEES, o emitir reglamentaciones que afectan a la comunidad universitaria, a pesar de ello este órgano no está conformado respetando el principio del cogobierno.

Las atribuciones del máximo organismo superior deben reflejarse en sus competencias, en la periodicidad de sus reuniones, en las relaciones jerárquicas con los otros órganos y no en la mera enunciación de que se trata de un órgano de cogobierno.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

- a) Añadir el principio de cogobierno en el texto de su proyecto de estatuto, sujetándose a lo dispuesto en el art. 45 de la LOES.
- b) La UEES debe establecer la jerarquía del Consejo Directivo Universitario. En virtud de lo señalado en el proyecto de Estatuto, este "es un organismo de decisión y coordinación", que debería tener una conformación de cogobierno, según lo establece la LOES.
- c) Visibilizar la máxima jerarquía del Consejo Superior Universitario a través de sus competencias, de sus relaciones con los otros órganos, periodicidad de sus reuniones, de modo que se establezca que no es una asamblea universitaria, sino un órgano de dirección de la universidad.
- d) Se debe excluir a los delegados del consejo regente de los órganos de cogobierno
- e) Se debe señalar en una disposición transitoria, el plazo o término de expedición del Reglamento interno, donde se defina el procedimiento de elecciones de docentes, profesores y graduados; la integración y competencias del tribunal electoral, los procedimientos de votación y recursos, etc.; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.
- f) Reestructurar el organismo de cogobierno de acuerdo a lo dispuesto en la LOES, en el reglamento general y en la resolución RPC-SO-020-No.142-2012 emitida por el CES.

**4.11.**

**Casilla No. 17 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)"

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y



reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

**Art. 69.- Denominación diferente a la de Rector.-** Las instituciones de educación superior no podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector.

**Art. 53.- Autoridades académicas.-** Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.

Reglamento General a la LOES:

**Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.-** La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

Resolución RPC-SO-020-No.142-2012.

**Art.1, numeral 2:** ... Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.

[...]

**Disposición proyecto de estatuto.-**

**ARTÍCULO SEXTO.- DE LOS ÓRGANOS PLURIPERSONALES.-**

Los órganos pluripersonales serán:

I.-ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR UNIVERSITARIO:

a) El Consejo Superior Universitario

II.-ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y ACADÉMICOS

b) El Consejo Directivo Universitario

c) Los Consejos Directivo - Académicos de Facultad

III.-ÓRGANOS DE DIRECCIÓN APOYO Y ASESORAMIENTO

d) El Consejo Regente

e) La Comisión de Evaluación y Autoevaluación

f) La Comisión de Vinculación con la Colectividad

g) Comisión Especial de Disciplina

h) El Comité de Imagen Institucional, difusión y publicaciones

i) La Unidad de Bienestar y Servicios Estudiantiles



- j) El Consejo Científico de Investigación
- k) EL Consejo Consultivo de Graduados

**“ARTÍCULO SÉPTIMO.- DE LOS ORGANOS UNIPERSONALES.-**

Los órganos unipersonales son de nivel directivo, ejecutivo, académico, operativo y de apoyo.

I) Nivel Directivo:

- a) Presidente del Consejo Regente
- b) Canciller

II) Nivel Ejecutivo:

- a) El Rector
- b) El Vicerrector

III) NIVEL ACADÉMICO

- c) Contralor Académico
- d) Decanos, Sub-Decanos y Directores de Escuela

IV.- NIVELES OPERATIVOS Y DE APOYO

- e) Los Vicecancilleres
- f) Los Directores Ejecutivos
- g) Los Vicedirectores Ejecutivos
- h) Los Directores de Centros, de Unidades, de Consultorios, de Institutos, de Auditoría, etc.
- i) Director de Desarrollo
- j) Secretario General
- k) Director de Asesoría Jurídica-Procurador

**Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, señala varios “órganos” pluripersonales y unipersonales, sin embargo, no define de manera puntual, cuales órganos son o no de cogobierno.

La UEES define un nivel directivo, donde constan el Presidente del Consejo Regente y el Canciller, así como en Niveles operativos y de Apoyo, constan los Vicecancilleres. Estas figuras no constan en la definición de autoridades académicas de la LOES y su Reglamento General y por tanto no pueden ser parte del gobierno y la estructura organizacional de la UEES.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

Definir de manera puntual cuáles de los órganos que establece la Universidad son o no de cogobierno.

Eliminar los “órganos” unipersonales de Nivel Directivo, pues la dirección de la UEES corresponde al máximo órgano colegiado superior; y, redefinir los Niveles operativos y de Apoyo, con autoridades académicas reconocidas por la LOES.

El rector es el representante legal y máxima autoridad de la universidad que no puede ser supeditado a otra autoridad, como el Canciller, cuya figura no consta entre las autoridades definidas en la LOES. Las disposiciones referentes al canciller, presidente del consejo de regentes, etc., solo pueden incluir atribuciones de tipo consultivo no vinculante.

Mantener la coherencia de definiciones, por ejemplo para el Contralor Académico, que en algunos articulados del Proyecto de Estatuto se lo designa como Decano Académico (Art. 16 y 20 del Proyecto de Estatuto)



**Casilla No. 18 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)"

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior

Art. 46: "Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

**Art. 69.- Denominación diferente a la de Rector.-** Las instituciones de educación superior no podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector.

**Art. 53.- Autoridades académicas.-** Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:**

Resolución RPC-SO-020-No.142-2012.

**Art.1, numeral 2:** ... Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante. de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.

[...]

**Artículo 2.** Respecto a la casilla 20 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas. Que trata sobre las atribuciones. conformación. estructura (autoridades. profesores, estudiantes y graduados. servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES). se aprueban los siguientes criterios:

- Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades (rector, vicerrector o vicerrectores, decanos.



subdecanos o de similar jerarquía) integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas. no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

- En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación. el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio.

**Disposición proyecto de estatuto.-**

**“ARTÍCULO DUODÉCIMO.- DEL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO.-**

El Consejo Directivo Universitario es un organismo de decisión y coordinación que se caracteriza por la agilidad, oportunidad y efectividad en las resoluciones sometidas a su consideración y está integrado por el Rector; el Vicerrector General; cuatro delegados escogidos por el Consejo Regente, el Canciller, el Contralor Académico, el Director de Desarrollo y el Secretario General.”

**“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- QUORUM.-**

El Consejo Directivo Universitario tendrá quórum con la mitad más uno de sus integrantes. Sus resoluciones se tomarán por mayoría simple.”

**“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO.-**

a) Conocer y resolver sobre las propuestas de reformas al Reglamento de Facultades que se presenten por parte de los directivos de la Universidad.

b) Conocer, calificar y estructurar los reglamentos internos, instructivos, manuales de procedimientos y demás documentos normativos de la Universidad.

c) Conocer y resolver sobre asuntos sometidos a su consideración en el orden académico, administrativo y operativo de la Universidad.

d) Designar a los directivos y/o representantes ante los organismos pluripersonales conforme al reglamento interno.

e) Tomar todas aquellas decisiones que aporten eficaz y oportunamente al desarrollo y protección integral de la Universidad.

f) Definir el ámbito de acción, responsabilidades los Consejos Directivos-Académicos de Facultad, Comisión de Evaluación Interna y de la Comisión de Vinculación con la Colectividad, etc.

g) Integrar comisiones, comités y definir su campo de acción respecto a las áreas o temas que sean de interés prioritario para la universidad.

h) Elaborar el Reglamento Electoral Universitario que normará los procesos electorales generales, para las designaciones de los representantes de los docentes, trabajadores, ex alumnos y de las fraternidades estudiantiles, acogiendo para este efecto lo dispuesto la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y del Reglamento a la LOES y la Disposición Generales del Reglamento General a la LOES.



República del Ecuador

## CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



- i) Decidir sobre aspectos no previstos en el estatuto universitario y reglamentos internos dentro de las facultades de la Ley de Educación Superior y demás normas vigentes.
- j) Otorgar licencias o comisión de servicios al Rector y/o Vicerrector General, Decanos y Directivos de la universidad.
- k) Asignar cupos, definir procedimientos y requisitos de admisión a las diferentes facultades y/o programas de la universidad verificando el correcto uso y aplicación de los mecanismos que sirvan para asignar becas y ayudas financieras a sus estudiantes regulares conforme lo establece la Ley orgánica de Educación Superior y su Reglamento.
- l) Definir los protocolos de inversión del 6% del presupuesto, para publicaciones indexadas, aprobar la selección de becarios, becarias, investigadoras o investigadores y asignar los valores adecuados para la realización de los procesos de evaluación y autoevaluación y los montos que se asignarán en el presupuesto, para auspicio o ayudas financieras para capacitación, estudios doctorales o sus equivalentes.
- m) Autorizar al funcionario que se determine para que suscriba convenios académicos, acuerdos, cartas de intención o el otorgamiento de avales o auspicios.
- ñ) Autorizar a los docentes o directivos que recibirán licencias, para participar de estudios de postgrado, doctorales o su equivalente y definir, de ser el caso, auspicios y/o apoyos para estas capacitaciones.
- o) Aprobar los planes operativos y estratégicos de desarrollo institucional de mediano y largo alcance, considerando para este efecto su articulación con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.
- p) Aprobar la designación y contratación del personal académico docente y de investigación.
- q) Definir las líneas de investigación de la universidad y pedir cuentas de las actividades de las diferentes Facultades y de sus titulares.
- r) Solicitar reportes de asistencia y/o evaluaciones de las diferentes áreas o funcionarios de la universidad.
- s) Proponer ante el Consejo Superior Universitario el conferir grados y/o títulos académicos honoríficos.
- t) Conocer sobre las sanciones disciplinarias impuestas en primera instancia por los Consejos Directivos-Académicos de Facultad y de ser el caso notificar a la Comisión Especial de Disciplina de la Universidad, para que se pronuncie sobre el proceso y recomiende en última instancia la sanción que considere procedente Consejo Superior Universitario.
- u) Tomar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad que integran la comunidad universitaria ya sean estudiantes, docentes, investigadores y colaboradores en general puedan desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades sin que sea su limitación un factor determinante excluyente."

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- DEL CONSEJO DIRECTIVO-ACADÉMICO DE FACULTAD.-



Cada Facultad de la Universidad tendrá un Consejo Directivo-Académico, organismo pluripersonal que estará integrado por el Rector o su delegado, el Decano respectivo, el Contralor o Decano Académico, el Director de Desarrollo y el Secretario General o su delegado y un profesor o profesora de la facultad designado por el consejo directivo. Será convocado por el Contralor Académico, previo calificación de la agenda por parte del Canciller.

Las funciones del Consejo Directivo-Académico de Facultad serán las que establezca el Consejo Directivo Universitario y las que se detallan a continuación:

- a) Proponer reformas a los reglamentos académicos estudiantiles, a los programas de estudio, a las materias de estudio.
- b) Decidir sobre equivalencias de crédito y solicitudes de homologaciones y convalidaciones, conforme a la reglamentación vigente.
- c) Proponer horarios generales, fechas de inicio de clases, de programas, carga horaria de docentes, asignación de paralelos, aprobación del calendario académico del ciclo, analizar todas las actividades para y extracurriculares de la respectiva Facultad, y someterlas a la consideración del Consejo Directivo Universitario.
- d) Contribuir para que la filosofía Institucional se manifieste en todos los actos y procedimientos de la Facultad y que sea el elemento unificador de las metas y objetivos de la Universidad.
- e) Sugerir al Consejo Directivo Universitario la designación de docentes, la creación o supresión de programas, escuelas, facultades, carreras y/o menciones, la realización de cursos, talleres, seminarios, conferencias, foros, mesas redondas, autorizar la nómina de los graduandos de las respectivas facultades; incluso suspender cualquier decisión tomada por algún directivo o docente de la Facultad.
- f) Resolver sobre solicitudes de estudiantes que quieren adelantar su fecha estimada de graduación.
- g) Recomendar las participaciones de estudiantes y docentes en nombre de la Facultad a nivel local o internacional y recomendar, de ser el caso con los auspicios o respaldos pertinentes conforme las políticas y normativas internas.
- h) Conocer sobre el informe de verificación de créditos y de cumplimiento de todos los requisitos académicos y extracurriculares que presente el Decano correspondiente, respecto de la nómina de estudiantes de su facultad y que solicita se incorporen como profesionales de la República del Ecuador.
- i) Planificar las actividades académicas de cada Facultad
- j) Estructurar los planes de estudio de cada Facultad
- k) Estructurar los programas académicos
- l) Revisar y sugerir las equivalencias de créditos
- m) Conocer y pronunciarse sobre el informe respectivo que presenten los decanos o directores en el caso de convalidaciones u homologaciones de materias



n) Autorizar el ingreso, en el Sistema Académico Informático, de las convalidaciones u homologaciones que presentan los respectivos Decanos y Decanas, a través de los informes técnicos académicos de convalidación u homologación.

ñ) Supervisar y controlar las actividades en general de la facultad y en el área de la investigación.

o) Sugerir las políticas de docencia y líneas de investigación universitaria ante el Consejo Directivo Universitario.

p) Instaurar, a petición de parte o de oficio, procesos disciplinarios y recomendar las debidas sanciones al Consejo Directivo Universitario.”

**Observaciones.-**

La Universidad Particular Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, determina como órganos a varios consejos, mismos a los que atribuye la capacidad de resolver, reformar y realizar reglamentos, decidir, nombrar directivos, etc. sin embargo, las mencionadas atribuciones, son propias de los órganos de cogobierno.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

a) Definir si los denominados “Consejos”, son o no órganos de cogobierno, en cuyo caso debería reformar el texto referente a su integración, sujetándose en su composición, de ser el caso, al principio de cogobierno dispuesto en la LOES.

b) La Ley Orgánica de Educación Superior determina que el principio de cogobierno consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes estamentos universitarios, por lo que en el máximo organismo colegiado, así como en otros órganos de carácter académico, administrativo y de apoyo que tengan carácter de cogobierno, en su integración se debe contemplar necesariamente: autoridades, profesores, estudiantes, graduados, empleados y trabajadores, por lo tanto la Universidad debe contemplar de manera estricta en la estructura de sus órganos colegiados de cogobierno el principio mencionado, además de establecer la participación de los docentes, estudiantes, trabajadores y graduados de conformidad con la LOES.

c) Las atribuciones del Consejo Directivo Universitario lo definen claramente como un órgano rector de toma de decisiones reglamentarias y otras de suma importancia para la vida académica y de gobierno de la UESS, algunas de las cuales son propias del máximo órgano colegiado superior, por tanto debe ser integrado manteniendo el principio del cogobierno y respetando la conformación definida en la Resolución RPC-SO-020-No.142-2012, referente al cogobierno.

d) De no ser dichos “Consejos” órganos de cogobierno, se debe limitar sus atribuciones, pudiendo solamente, proponer, solicitar, ejecutar, etc.; es decir que sus funciones y atribuciones, se aplicarán bajo el control y/o autorización de un órgano de cogobierno, como el Consejo Superior Universitario, único Consejo de cogobierno específicamente establecido como tal en el proyecto de estatuto de la UESS.

e) En caso de tratarse de un órgano de cogobierno, debe establecerse que este es jerárquicamente inferior al máximo órgano académico colegiado superior que decidirá en última instancia.

f) En el Art. 12, en la conformación del Consejo Directivo Universitario, se mencionan delegados del Consejo de Regentes, que es un órgano consultivo, no vinculante,



que no tiene atribuciones de delegaciones ante órganos de gobierno de la UEES según la Resolución RPC-SO-020-No.142-2012, por lo que deben ser eliminados

- g) Indicar la equivalencia del Contralor Académico como autoridad académica según la definición de autoridades académicas de la LOES y su Reglamento General.
- h) En el Art. 12, literal d), debe aclararse que la designación de directivos y/o representantes ante los organismos pluripersonales que no son de cogobierno.
- i) En el Art 12, literal h), debe incluirse entre los procesos electorales normados por el Reglamento Electoral Universitario, el de los representantes estudiantiles ante los órganos de cogobierno.
- j) En el Art 12, literal h), en el lugar donde se menciona a las "fraternidades estudiantiles" debe aclararse que conforme al Art. 68 de la LOES, únicamente en el caso del no cumplimiento de las normas estatutarias gremiales sobre renovación de directivos de las fraternidades u otras asociaciones gremiales de estudiantes, profesores o trabajadores, el máximo órgano colegiado superior podrá convocar a elecciones.
- k) Corregir el Art. 16 párrafo primero, donde se menciona que el Consejo Directivo-Académico será convocado por el Contralor Académico, previo calificación de la agenda por parte del Canciller, figura directiva que no existe en la LOES.
- l) Mantener la coherencia de definiciones, por ejemplo para el Contralor Académico, que en algunos articulados del Proyecto de Estatuto se lo designa como Decano Académico (Art. 16 y 20 del Proyecto de Estatuto). En el Art. 16, primer párrafo se menciona al consejo directivo, debe decir Consejo Directivo Universitario. En los Art. 12 y Art. 15, literal j, se habla de un Vicerrector General, cuya figura no consta entre las autoridades de la UEES.
- m) Se sugiere cambiar el término "ex alumnos" por el término "graduados", a fin de evitar confusión, entre los alumnos que simplemente dejaron de pertenecer a la Universidad por cualesquier circunstancia y los que culminaron sus estudios en la misma (ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO literal h) del proyecto de estatuto).

#### 4.13.

##### **Casilla No. 19 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)"

##### **Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.



En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

**Art. 69.- Denominación diferente a la de Rector.-** Las instituciones de educación superior no podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector.

**Art. 53.- Autoridades académicas.-** Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.

#### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

Resolución RPC-SO-020-No.142-2012.

Art.1, numeral 2: ... Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.

[...]

#### **Disposición proyecto de estatuto.-**

#### “TÍTULO VI.- DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, APOYO Y ASESORAMIENTO

#### ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- DEL CONSEJO REGENTE.-

El Consejo Regente, tiene como objetivo fundamental el velar que todas las instancias de la universidad respondan administrativa y académicamente a las características propias de la UEES; su filosofía, valores, credo, cultura, rigor académico y tradiciones en concordancia con la Ley, los Reglamentos y el Estatuto Universitario y demás normativas internas existentes. El pleno del Consejo Regente aprobará su reglamento interno.

En consecuencia este organismo deberá ejercer la facultad de revisar las políticas o decisiones tomadas que atenten contra la naturaleza, misión, visión y principios fundacionales que inspiraron el surgimiento de la universidad.

Los miembros que integraron el Patronato Universitario, mantendrán la calidad de tales en el Consejo Regente. El sistema de cooptación será su mecanismo de renovación.

Su Presidente será elegido entre sus integrantes y, es miembro nato de los organismos pluripersonales de la universidad con pleno derecho a voz y voto dirimente.”



**“ARTÍCULO VIGÉSIMO.- DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y AUTOEVALUACIÓN.-**

Es un organismo que lo preside el Rector o su delegado y lo integran el Decano o Contralor Académico, el Director de Desarrollo y el Director del Instituto de Investigaciones y un delegado del Consejo Directivo Universitario. Sesionará trimestralmente o cuando lo convoque el Rector o el Canciller y se instalará con la mitad más uno de sus miembros. Sus acciones se desarrollarán en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.”

**“ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y AUTOEVALUACIÓN.-**

- a) Diseñar la planificación y ejecución de los procesos de evaluación y autoevaluación conforme lo dispone la Ley Orgánica de Educación Superior.
- b) Realizar un seguimiento estricto al plan estratégico de la Universidad.
- c) Aplicar evaluaciones a todas las unidades y áreas de la Universidad.
- d) Informar sobre el resultado de las evaluaciones de los planes operativos y estratégicos al Consejo Directivo Universitario, para su análisis y posterior envío de esta información al CES, al CEAACES y a la SENESCYT.

La Conformación, funcionamiento y demás atribuciones de esta Comisión, constarán en la reglamentación interna de la Universidad.”

**“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD.-**

La Comisión de Vinculación con la Colectividad está integrada por el Rector o su delegado y el Vicerrector de la Universidad o su delegado, el Canciller, el Director de Estudios Internacionales, el Contralor Académico, el Decano más antiguo en funciones y un ex alumno graduado de cualquier Facultad de la UEES escogido por el Rector de entre las últimas promociones de incorporados.”

**“ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD.-**

- a) Constituirse en un organismo que fomente permanentemente los lazos existentes con los diferentes estamentos de la sociedad
- b) Colaborar en el desarrollo y promoción de programas especiales de pasantías comunitarias de estudiantes y docentes ya sean nacionales o internacionales.
- c) Recibir y evaluar el informe anual que presente el Coordinador de los Programas de Desarrollo Profesional y Comunitario.
- d) Desarrollar cursos de Educación Continua, Certificación de Competencias, de Actualización y otorgar los respectivos certificados a las personas que los cursen, las mismas que no requieren cumplir con los requisitos de admisión de un estudiante regular.

La Conformación, funcionamiento y demás atribuciones de esta Comisión, constarán en la reglamentación interna de la Universidad”



República del Ecuador

## CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



**“ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.- DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE DISCIPLINA UNIVERSITARIA.-**

La Comisión Especial de Disciplina Universitaria la nombrará anualmente el Consejo Superior Universitario y estará integrada por 7 miembros, tres de los cuales son natos: el Rector o su Delegado, el Canciller o su delegado expreso y el Titular de la Secretaria General de la universidad. El resto de miembros serán designados por el consejo directivo universitario.

La Comisión velará por el cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), el Reglamento a la LOES, el Estatuto y el Reglamento de Facultades e intervendrá a petición de parte o de oficio cuando de manera culposa, intencional o deliberada se atentare contra el libre ejercicio de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria o se tratara de impedir o limitar de modo alguno el desarrollo normal y armónico de las actividades académicas, extracurriculares o de culminación de sus procesos formativos, o que atenten con sus acciones u omisiones a la Misión o Visión de la Universidad de Especialidades Espiritu Santo.

En todo proceso que se instaure se respetará la Ley, el debido proceso y el derecho a la defensa tal como lo determinan los articulados respectivos de la LOES.

Las acciones y sanciones que disponga esta Comisión estarán sujetas a lo dispuesto en el articulado respectivo de la LOES, el reglamento interno de facultades y el estatuto universitario.

El órgano superior de la universidad definirá la amonestación o sanción que consideren procedente conforme a la LOES y la normativa interna.”

**“ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- DEL COMITÉ IMAGEN INSTITUCIONAL.**

Es un organismo pluripersonal que está integrado por un Representante del Consejo Directivo Universitario , quien lo preside, el titular de la Dirección de Relaciones Públicas, el titular de la Dirección de Marketing Institucional, el titular de la Dirección Administrativa de la UEES o su delegado, el titular de la Secretaría General de la UEES o su delegado.”

**“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ DE IMAGEN INSTITUCIONAL.**

Este comité tiene la facultad de observar, recomendar y/o sugerir modificaciones a planificaciones que cuenten con el beneplácito el Consejo Directivo Universitario.

El objetivo primordial de este Comité consiste en precautelar que los eventos, programaciones y publicaciones que se lleven a efecto bajo el amparo de la UEES alcancen el estándar requerido, y en el caso de que consideren que no se tiene asegurado la excelencia, calidad del mismo, tienen plena autoridad para suspenderlo o diferirlo.

El Comité de Imagen Institucional está facultado para convocar a los responsables visibles de los eventos, o producciones internas y pedir información en detalle sobre estas programaciones y además hacer la correspondiente evaluación de lo ejecutado y hacer las observaciones, recomendaciones que considere pertinente.”

**“ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- DE LA UNIDAD DE BIENESTAR Y SERVICIOS ESTUDIANTILES.-**

La Unidad de Bienestar y Servicios Estudiantiles depende jerárquicamente de la Dirección de Desarrollo y sus informes de gestión se presentan anualmente o cuando así lo disponga el Consejo Directivo Universitario. Tiene como funciones principales:



- a) La orientación y asesoría vocacional y profesional
- b) La orientación y asesoría para acceder a programas de becas, descuentos, estímulos y otros tipos de asistencia financiera.
- c) Promover y desarrollar un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia y brindar asistencia a quienes demanden por violaciones a estos derechos.
- d) Desarrollar programas de información y prevención de enfermedades y toxicomanías en un ambiente de respeto, tolerancia, y valoración de los derechos integrales de los estudiantes conforme lo dispone la Ley Orgánica de Educación Superior.
- e) Presentar informes sobre el uso de becas en la universidad y verificar que se otorgue el porcentaje de becas que la Ley faculta en función del número de estudiantes regulares y de acuerdo a la política y reglamentos establecidos por el Consejo Directivo Universitario para este efecto. Es responsable de supervisar que las becas o ayudas financieras conferidas no sean devengadas con trabajo.”

**“ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- DEL CONSEJO CIENTÍFICO DE INVESTIGACIÓN Y PUBLICACIONES.**

El Consejo Científico de Investigación y Publicaciones es un organismo pluripersonal que define las líneas de investigación de la Universidad, previo aprobación del Consejo Directivo Universitario y determina los trabajos de investigación, memorias, sinopsis y tesis y demás trabajos que se publicarían ya sea nacionales o en asocio con instituciones o personas del extranjero.

Está integrado por el Vicerrector o su delegado, el Canciller o su delegado, el Director del Centro de Investigaciones de la Universidad y tres profesionales que serán designados por el Consejo Directivo Universitario.”

**“ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- DEL CONSEJO CONSULTIVO DE GRADUADOS.-**

La Universidad contará con un Consejo Consultivo de graduados de pregrado que se convertirá en una fuente de asesoría permanente para la evaluación y redireccionamiento de sus carreras, programas y oferta académica futura. Estará integrado por el Vicerrector o su delegado, Contralor Académico, un Decano designado por el Consejo Directivo Universitario, el Director de Admisiones; un Docente y tres graduados designados por el Consejo Directivo Universitario; y el Secretario General o su delegado.”

**Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo, determina la existencia de varias unidades: comisiones, decanatos, direcciones, unidad de bienestar estudiantil; sin embargo, su integración no es acorde al principio de cogobierno.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

- a) La Ley Orgánica de Educación Superior determina que el principio de cogobierno consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes estamentos universitarios: autoridades, profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, por lo que se sugiere a la Universidad, contemplar de manera estricta en la estructura de sus órganos colegiados de cogobierno el principio mencionado. Debe determinar cuáles de los organismos de apoyo definidos en el Estatuto de la UEES son de cogobierno.



- b) En el caso de que las unidades de apoyo mencionadas ("Decanatos", Direcciones", "Comisiones", etc.), que no tengan el carácter de cogobierno, se sugiere limitar sus atribuciones, pudiendo solamente: proponer, solicitar, ejecutar, etc.; es decir que sus funciones y atribuciones, aplicarán bajo el control y/o autorización de un órgano de cogobierno.
- c) Reformar el Art 17 sobre el Consejo Regente, que es un órgano consultivo, no vinculante, con atribuciones de velar y ejercer veeduría, según la Resolución RPC-SO-020-No.142-2012 emitida por el CES. Al ser sus decisiones no vinculantes, no puede "revisar las políticas o decisiones tomadas" por los órganos de gobierno de la UEES. Tampoco puede ser un "miembro nato de los organismos pluripersonales de la universidad", puede ser invitado a las sesiones de los Consejos Directivos de la UEES, pero no puede tener voto y menos aun, tener "voto dirimente"
- d) Indicar la equivalencia del Contralor Académico según la definición de autoridades académicas de la LOES y su Reglamento General.
- e) Retirar la figura del Canciller de los Arts. 20, 22, 24, 28 del proyecto de estatuto, pues esta figura no existe en la definición de autoridades académicas de la LOES o limitar sus atribuciones exclusivamente a funciones de carácter consultivo no vinculante.

#### 4.14.

##### Casilla No. 20 de la Matriz.

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Determina cuál es el Órgano Colegiado Académico Superior que constituye la autoridad máxima de la Institución Art\_47\_de la LOES)"

##### **Disposición aplicable.-**

La Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 47 dispone: "Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos.

La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos"

#### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

Resolución RPC-SO-020-No.142-2012.

Art.1, numeral 2: ... Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante. de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la



libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.

[...]

**Disposición proyecto de estatuto.-**

“ARTÍCULO OCTAVO.- DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.-

En concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo Superior Universitario es el órgano colegiado académico superior de la universidad que actuará para consolidar la misión y visión de la universidad; y para este efecto deberá tomar en cuenta el criterio del Consejo Regente sobre todo en los temas que comprometan la naturaleza, visión y principios fundacionales de la Universidad, [...]”

**Observaciones**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo, determina como su máximo órgano colegiado al Consejo Superior Universitario; sin embargo, en el Artículo octavo de su proyecto de estatuto, dispone que dicho órgano actuará bajo el criterio del Consejo Regente, limitando de esta manera sus funciones.

**Conclusiones/Recomendaciones**

Eliminar el texto que permite al Consejo Regente, supeditar al máximo órgano colegiado superior, pues aquel es un órgano consultivo, no vinculante, según la Resolución RPC-SO-020-No.142-2012 emitida por el CES.

4.15.

**Casilla No. 21 de la Matriz**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)”

**Disposición aplicable.-**

a) (Disposición legal aplicable al Art. Octavo del proyecto de estatuto:.

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores [...]"

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al



menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012: “Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado, con excepción de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio.”

Resolución RPC-SO-020-No.142-2012.

**Art.1, numeral 2:** ... Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante. de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.

[...]

b) (Disposición legal aplicable al Art. noveno literal d) del proyecto de estatuto):

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

[...]

f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa; [...]

Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

[...]

f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse; [...]

n) (Disposición legal aplicable al art. noveno literal e) del proyecto de estatuto):

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

[...]

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas;

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 326 dispone: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

[...]

7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos,



gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.”

d) (Disposición legal aplicable al art. noveno literal i) del proyecto de estatuto):  
Resolución No. CES-012-003-2011:

“Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna.”

o) (Disposición legal aplicable art. 12 literal j) del proyecto de estatuto):

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 73.- Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico.”

**Disposición proyecto de estatuto.-**

**“ARTÍCULO OCTAVO.- DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.-**

En concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo Superior Universitario es el órgano colegiado académico superior de la universidad que actuará para consolidar la misión y visión de la universidad; y para este efecto deberá tomar en cuenta el criterio del Consejo Regente sobre todo en los temas que comprometan la naturaleza, visión y principios fundacionales de la Universidad, integran este organismo:

a) El Rector, el cual lo presidirá y convocará ordinariamente previo anuencia de la agenda con el Canciller, y de manera extraordinaria cuando lo disponga el Canciller, o el Presidente del Consejo Regente.

b) El Vicerrector.

c) El Canciller

d) Un Director Ejecutivo elegido por el Consejo Directivo Universitario

e) Dos Decanos designados por el Consejo Directivo Universitario

f) Representante de los docentes.

g) Representante de los estudiantes cuya participación equivaldrá al 10% de la planta docente con derecho a voto dentro del órgano colegiado superior; además los representantes estarán habilitados siempre y cuando no hayan recibido amonestación disciplinaria alguna, hayan completado el 50% de la malla curricular y no hayan reprobado, hasta la fecha de su designación, asignatura alguna durante su vida estudiantil.

h) Representante de los empleados y trabajadores cuya participación equivaldrá hasta el 2% de la planta docente con derecho a voto dentro del órgano colegiado académico superior.



- i) Cinco Delegados del Consejo Regente.
- j) El Director de Desarrollo, el Director Administrativo, el Director Financiero, Director de Asesoría Jurídica-Procurador y el Secretario General.
- k) Representante de los graduados que equivaldrá al 1% de la planta docente con derecho a voto dentro del órgano colegiado académico superior y su procedimiento de elección lo normará el reglamento interno.

En las designaciones de los estudiantes y graduados procederá la reelección consecutiva o no, por una sola vez. Los servidores y trabajadores sólo actuarán en temas administrativos y no académicos. El procedimiento para la elección de los docentes, estudiantes y graduados, lo establecerá el Reglamento Interno.

El Rector, como primera autoridad ejecutiva de la universidad, presidirá el Consejo Superior Universitario, que es el órgano colegiado académico superior.

Todos los miembros del Consejo Superior Universitario tienen voz y voto.”

“ARTÍCULO NOVENO.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.-

Las atribuciones del Consejo Superior Universitario son las que se detallan a continuación:

- a) Conocer todos los asuntos relativos a la organización y funcionamiento de la Institución, en particular los aspectos académicos, técnicos, administrativos que se encuentran previstos en el reglamento de facultades.
- b) Conocer sobre las excusas, renuncias o remoción del Rector, y Vicerrector
- c) Conocer y aprobar sobre las reformas al estatuto universitario, que se decidieron en el Consejo Directivo Universitario y que fueran recomendadas por el Consejo Regente.
- d) Aprobar o derogar los estatutos reglamentaciones de las federaciones y asociaciones de profesores, profesoras, investigadores o investigadoras, estudiantes y trabajadores que voluntariamente se formaren, siempre y cuando no contemplen o promuevan la politización o el caos de la Universidad; y previo recomendaciones del Consejo Directivo Universitario y del Canciller.
- e) Aprobar los programas, proyectos de investigación, actividades culturales, publicaciones y programaciones de postgrado.
- f) Aprobar el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional (PEDI).
- g) Posesionar a las autoridades universitarias en los cargos de Rector y Vicerrector conforme lo dispone al presente estatuto y el reglamento interno.
- h) Establecer las políticas académicas y disciplinarias de la Universidad.
- i) Conferir grados y/o títulos académicos honoríficos propuestos por el Consejo Directivo Universitario.



- j) Aprobar los costos de aranceles, créditos, matrículas, servicios, seminarios y demás valores que necesite la institución, para mantener su actividad educativa de calidad, recomendado por el Consejo Regente.
- k) Conocer el presupuesto anual y las liquidaciones presupuestarias, previo a su posterior envío al SENESCYT, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Educación Superior
- l) Nombrar anualmente a la Comisión Especial de Disciplina que garantizará el debido proceso de estudiantes o personal académico cuestionados y emitir en base al informe que presente la Comisión la resolución que impone la sanción o absuelve al inculpado.
- m) Los demás deberes y atribuciones dispuestos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, presente estatuto y reglamentos internos

**Observaciones.-**

a) La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, define al Consejo Superior Universitario como su Órgano Académico Superior; sin embargo, su integración, no es acorde al principio de cogobierno, puesto que se incluye en este, a un Canciller, Directores (para el caso de estas dignidades, podrán integrar el Consejo Universitario, siempre y cuando sean considerados como autoridades académicas, en cuyo caso deberán cumplir con los requisitos establecidos en el art. 54 de la LOES) y cinco delegados del Consejo Regente, teniendo estos voz y voto, según el proyecto de estatuto, lo cual es ajeno al principio de cogobierno en la integración del máximo organismo colegiado superior. Pueden incluirse como invitados con solamente voz en el Consejo Superior Universitario.

Adicionalmente debe considerarse la Resolución RPC-SO-020-No.142-2012 en relación con las atribuciones del Consejo Regente.

La UEES no define el valor del voto de estudiantes, profesores, empleados o trabajadores y graduados, que forman parte del Consejo Superior Universitario

La UEES no puede establecer requisitos adicionales a los que constan en la LOES ni condicionar a los estudiantes a ser miembro de determinadas fraternidades para elegir y ser elegido, a fin de formar parte del órgano de cogobierno respectivo.

b) La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en el Art. Noveno literal c) de su proyecto de estatuto, determina como una de las atribuciones del Consejo Superior Universitario, conocer y aprobar sobre las reformas del estatuto, por recomendación del Consejo Regente; sin embargo, dicha atribución, además de supeditar al máximo órgano colegiado, es contraria a la ley, puesto que las reformas al estatuto, deben ser propuestas por el Consejo Superior Universitario, pero aprobadas por el CES.

c) La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en el Art. Noveno literal d) de su proyecto de estatuto, determina como una de las atribuciones del Consejo Superior Universitario, aprobar o reformar los estatutos de las asociaciones de graduados y estudiantes; sin embargo, dicha atribución, es contraria al derecho de libre asociación establecido en el la LOES y la Constitución de la República del Ecuador. El presente criterio es aplicable al Art. Trigésimo Sexto literal g) y h) del proyecto de estatuto.



República del Ecuador

## CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



d) La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en el Art. Noveno literal e) de su proyecto de estatuto, determina como una de las atribuciones del Consejo Superior Universitario, aprobar programas de posgrado; sin embargo, dicha atribución es contraria a la Ley, pues dicha aprobación de programas es facultad exclusiva del CES. El Consejo Superior Universitario puede aprobar proyectos de programas de posgrado.

e) La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en el Art. Noveno literal i) de su proyecto de estatuto, determina como una de las atribuciones del Consejo Superior Universitario, conferir grados y/o títulos académicos honoríficos, si entre estos títulos se considera los Doctorados Honoris Causa se debe tomar en cuenta que dicho Doctorado, puede ser otorgado solamente por universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente.

f) La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en el Art. Noveno literal j) de su proyecto de estatuto, determina como una de las atribuciones del Consejo Superior Universitario, aprobar los costos de los aranceles, previa recomendación del Consejo Regente; sin embargo, el Art. 73 de la LOES dispone que el cobro de aranceles, será regulado por el Consejo de Educación Superior.

g) La UEES, establece como uno de los requisitos para ser electo representante estudiantil: *"no haber recibido amonestación disciplinaria alguna"*; siendo dicho requisito contrario a lo que establece la LOES.

### **Conclusiones/Recomendaciones.-**

- a) Eliminar de los Arts. 8 y 9, lo relativo al Consejo Regente, al ser este un órgano consultivo, no vinculante, que no puede estar sobre el máximo órgano colegiado superior de la UEES con voz y voto.
- b) Reformar la integración del Consejo Superior Universitario acorde al principio de cogobierno, eliminado la figura del Canciller y de los cinco delegados del Consejo Regente, por ser estos ajenos a los estamentos que pueden integrar el máximo organismo colegiado, con voz y voto.
- c) La UEES debe ajustar la estructura del máximo organismo colegiado a la estructura prevista en los artículos 59, 60 y 62 de la LOES y tomando en cuenta que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012.
- d) Debe eliminarse en la integración del Consejo Universitario Superior a las Autoridades no académicas, como el Director Financiero y otros, por ser estos ajenos a los estamentos que pueden integrar el máximo organismo colegiado.
- e) Reformular en el Art. 8 literal a, el Rector no puede estar supeditado al Canciller o al Presidente del Consejo Regente para convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias del máximo órgano colegiado superior, al ser estos ajenos a los estamentos que pueden integrar el máximo organismo colegiado



- f) La Ley Orgánica de Educación Superior determina que el principio de cogobierno consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes estamentos universitarios: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, por lo que la Universidad debe contemplar de manera estricta en la estructura de sus órganos colegiados de cogobierno el principio mencionado, así como establecer la participación de los docentes, estudiantes, trabajadores y graduados de conformidad con la Ley.
- g) La UEES debe definir el valor del voto de estudiantes, profesores, empleados o trabajadores y graduados, que forman parte del Consejo Superior Universitario de acuerdo al principio de cogobierno y Resolución RPC-SO-020-No.142-2012 emitida por el CES.
- h) La UEES debe suprimir el requerimiento adicional contemplado en el artículo octavo literal g, del proyecto de estatuto que determina el no haber "*recibido amonestación disciplinaria*" en favor del derecho de acceso a la representación estudiantil.
- i) Corregir la redacción de las atribuciones señaladas para el Consejo Superior, el texto del Art. Noveno literal c) del proyecto de estatuto, dándole atribuciones de aprobar los proyectos de reformas al estatuto, cuya aprobación es atribución del CES.
- j) Eliminar el texto que permite al Consejo Superior Universitario, aprobar o derogar los estatutos de las federaciones. La misma recomendación es aplicable al Art. Trigésimo Sexto literales g) y h) del proyecto de estatuto..
- k) Reformar el texto que faculta al Consejo Superior Universitario, aprobar programas de estudio de posgrado, y que se encuentra contenida en el literal c) del proyecto de estatuto, dándoles atribuciones de aprobar los proyectos de programas de posgrado.
- l) Tomar en cuenta para el cobro de aranceles, las regulaciones que para el caso emita el Consejo de Educación Superior (Art. NOVENO del proyecto literal j) del proyecto de estatuto).
- m) Establecer solamente los requisitos contemplados en el art. 61 de la LOES, para ser electo como representante estudiantil.
- n) La UEES en los casos en los que se señale que una o más normas constarán en un determinado reglamento, debe indicar el nombre o denominación precisa del reglamento, el plazo o término de expedición y quién lo expedirá. Deberá, además, indicar que en ningún caso éste contravendrá la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y las normas que dicten el CES y el CEAACES.

**4.16.**

**Casilla No. 22 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados,



servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición aplicable.-**

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con



derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

El Reglamento General a la LOES el su Disposición General Octava establece: “Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos.”

**Disposición proyecto de estatuto.-**

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO.-

[...]

h) Elaborar el Reglamento Electoral Universitario que normará los procesos electorales generales, para las designaciones de los representantes de los docentes, trabajadores, ex alumnos y de las fraternidades estudiantiles, acogiendo para este efecto lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y del Reglamento a la LOES y la Disposición Generales del Reglamento General a la LOES. [...]

**Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, dispone que elaborará el Reglamento Electoral Universitario, para las designaciones de las diferentes representaciones, sin embargo, no determina el organismo que se deberá encargar de aquello, ni los mecanismos o procedimientos para el efecto. Al menos, se debe enunciar los principios generales de dicho procedimiento, si posteriormente se elaborará un reglamento específico de la materia..

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

- a) Indicar los plazos para la expedición del Reglamento Electoral Universitario y los criterios que se contemplarán en el mismo
- b) Incorporar en el texto, disposiciones referentes al desarrollo y mecanismos de procedimiento para llevar a cabo las elecciones, para no dejar la norma en una simple enunciación de principios, garantizando así el desenvolvimiento de los procesos electorales de la Universidad, para todos y cada uno de los estamentos que conforman el cogobierno.

La conformación del Tribunal Electoral considerará los siguientes principios:

El organismo colegiado académico superior (OCAS) designa al tribunal y a quién va a presidir.

En el tribunal deben estar representados todos los estamentos.

Los fines del tribunal son: democracia, transparencia, imparcialidad.

El tribunal debe conformarse con equidad de cada estamento

Se recomienda permitir la participación de los delegados de los candidatos en el tribunal con voz.

- c) La UEES debe tomar en cuenta además para la elaboración del reglamento electoral, los porcentajes de participación de cada uno de los estamentos universitarios.
- d) La UEES debe incluir una disposición referente a la reelección de todos los representantes de la comunidad universitaria.
- e) La UEES debe establecer los requisitos para ser electo como representante de los graduados.



- f) En el Art 12, literal h, en el lugar donde se menciona a las "fraternidades estudiantiles" debe aclararse que conforme al Art. 68 de la LOES, únicamente en el caso del no cumplimiento de las normas estatutarias gremiales sobre renovación de directivos de las fraternidades u otras asociaciones gremiales de estudiantes, profesores o trabajadores, el máximo órgano colegiado superior podrá convocar a elecciones.

#### 4.17.

##### **Casilla No. 23 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)"

##### **Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior

Art. 63: "Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno."

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos.

La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

##### **Disposición proyecto de estatuto.-**

"ARTÍCULO DÉCIMO.- QUORUM.-

El Consejo Superior Universitario será convocado por disposición del Rector, de la agenda establecida por el Consejo Regente y de manera extraordinaria, cuando lo disponga el Presidente del Consejo Regente o el Canciller, para tratar la agenda que proponga el convocante. De no encontrarse presente el Rector, lo presidirá la autoridad convocante. Este organismo se instala con la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría simple."

##### **Observaciones.-**



a) La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, determina algunas normas para la instalación, funcionamiento y toma de decisiones del máximo órgano colegiado; sin embargo, dispone que la convocatoria de sus sesiones, es atribución del Presidente del Consejo Regente y su Canciller, pese a que, dichas dignidades son ajenas a la integración del Consejo Superior Universitario, tal y como lo establece el art. 47 de la LOES. La agenda debe ser establecida por el Rector.

b) El texto que antecede en la conclusión a), define la instalación, funcionamiento y toma de decisiones, pero solamente del máximo órgano colegiado, no así, de los demás órganos contemplados en su proyecto de estatuto.

c) Para guardar coherencia con el principio de cogobierno, la facultad de convocatoria a las sesiones de los organismos de cogobierno, debe establecer un número o porcentaje de los miembros que también tengan la facultad de realizar esta convocatoria.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

a) Eliminar el texto que faculta al Presidente del Consejo Regente y Canciller, el convocar al Consejo Superior Universitario; y, al Consejo Regente el preparar la agenda del órgano colegiado superior.

b) Establecer el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno.

c) La UEES debe indicar en el Estatuto el funcionamiento interno del máximo órgano colegiado superior o alternativamente, incluir una disposición transitoria en los que se señale el nombre o denominación precisa del reglamento, el plazo o término de expedición del reglamento o normativa y quién lo expedirá.

d) El proyecto de estatuto debe considerar la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 que establece que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos.

4.18.

**Casilla No. 24 de la Matriz**

**Verificación:** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)"

**Disposición legal aplicable.-**  
Ley Orgánica de Educación Superior

Art. 64. "Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad."



**Disposición proyecto de estatuto.-**

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- ATRIBUCIONES DEL RECTOR.-

Las atribuciones del Rector son:

[...]

e) Convocar a referendo para formular consultas, sobre temas de interés trascendental para la vida y marcha de la Universidad, que hayan sido resueltos en el Consejo Directivo Universitario.

[...]

**Observaciones.-**

La UEES indica en su proyecto de estatuto que llamará a referendo sobre temas resueltos, cuando debería ser sobre temas propuestos de trascendental importancia como se establece en el Art. 64 de la LOES.

Los temas propuestos deberían ser del máximo órgano colegiado superior, no del Consejo Directivo Universitario, que según el proyecto de estatuto, no es ni siquiera un órgano de cogobierno.

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, establece la existencia del mecanismo del referendo; sin embargo, no establece el procedimiento para llevarlo a cabo.

La UEES en su proyecto de estatuto no establece la instancia o instancias que pueden solicitar al rector la convocatoria a referendo.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

Añadir una disposición referente al procedimiento para llevar a cabo el mecanismo de referendo, sujetándose a lo dispuesto en el art. 64 de la LOES, que en su parte final dispone: “*El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad*”.

La UEES en su proyecto de estatuto debe establecer la instancia o instancias y el procedimiento necesario para solicitar al rector la convocatoria a referendo.

**4.19.**

**Casilla No. 25 de la Matriz**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser



reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

[...]

“Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”

“Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.”

“Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.”

#### “DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”

Resolución RPC-SO-020-No.142-2012.

Art.1, numeral 2: ... Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante. de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico



República del Ecuador

Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.

[...]

**Disposición proyecto de estatuto.-**

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- ELECCIÓN DEL RECTOR.- DURACIÓN DEL CARGO.-

El Tribunal Electoral General de la Universidad que se conforme de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electoral será el encargado de organizar y coordinar el proceso eleccionario de la Rectora o Rector, de la Vicerrectora o del Vicerrector cumpliendo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente estatuto.

[...]

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO REGENTE

[...]

d) Presentar la bina para la elección de Rector, Rectora, y para Vicerrector o Vicerrectora cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley, los reglamentos y el estatuto de la universidad.

[...]

**Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, dispone para la elección de sus primeras autoridades se hará, a través de un Tribunal Electoral General, definido además en un Reglamento Electoral; sin embargo, también incluye la disposición que la elección del Rector será de una bina que presente el Consejo Regente, lo cual vulnera el derecho de los académicos a ser elegidos máximas autoridades mediante votaciones universales, directas y secretas, conforme al Art. 55 de la LOES, siempre que cumplan con los requisitos definidos en el mismo cuerpo de ley.

**Conclusiones/Recomendaciones**

a) El proyecto de estatuto de la UEES debe establecer los porcentajes de participación (de ser el caso votos ponderados), de cada uno de los estamentos que conforman la comunidad universitaria, en la elecciones de máximas autoridades.

b) Eliminar del proyecto de estatuto la disposición de que exista una bina para la elección de máximas autoridades. De acuerdo a la Resolución RPC-SO-020-No.142-2012, el Consejo Regente es un órgano consultivo, cuyas decisiones no son vinculantes, es decir no interviene en el gobierno de la universidad.

c) La UEES debe incluir en el proyecto de estatuto una disposición transitoria en la que precise el plazo o término de expedición del Reglamento Electoral, donde se definirá los procedimientos electorales, integración del Tribunal Electoral, etc.

4.20.

**Casilla No. 26 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente



**Requerimiento:** “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser relegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.



Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, serán de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo o de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o remplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]

Resolución RPC-SO-020-No.142-2012.

Art.1, numeral 2: ... Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.  
[...]

**Disposición proyecto de estatuto.-**

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- DEL RECTOR O RECTORA.- REQUISITO.- Los candidatos o candidatas a rector o rectora deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y el estatuto universitario.

Requisitos específicos:

- a) Estar en goce de los derechos de participación
- b) Tener título profesional o grado académico de doctor conforme lo dispone el articulado de la Ley Orgánica de Educación Superior y los plazos señalados en la LOES para este efecto.
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión.
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años.
- e) Haber accedido a la docencia por concurso de merecimientos y oposición.



f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia y/o tener experiencia directiva universitaria.”

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- ATRIBUCIONES DEL RECTOR.-

Las atribuciones del Rector son:

- a) Ejercer la Administración y Representación legal de la Universidad.
- b) Intervenir en todos los actos o contratos que impliquen la adquisición, enajenación y gravámenes de los bienes inmuebles y muebles de la Universidad, debidamente autorizado por los organismos respectivos
- c) Velar por el cumplimiento de las funciones de los titulares de los organismos unipersonales existentes en la Universidad.
- d) Recabar fuentes de financiamiento para la promoción y el desarrollo de la Universidad
- e) Convocar a referendo para formular consultas, sobre temas de interés trascendental para la vida y marcha de la Universidad, que hayan sido resueltos en el Consejo Directivo Universitario.
- f) Expedir o revocar el nombramiento de los profesores de las diferentes facultades, conforme a lo dispuesto en el reglamento interno.
- g) Suspender o disolver la Fraternidad de Facultad, que a criterio del Consejo Directivo Universitario, atente contra los intereses o unidad de la Universidad.
- h) Aprobar y ratificar la integración, de las Fraternidades Estudiantiles de Facultad, sus planificaciones y actividades encuadradas en los objetivos institucionales.
- i) Ejercer la facultad excepcional de solicitar la expulsión de estudiantes que atenten contra la integridad de los miembros de la comunidad universitaria, sus bienes o que con sus acciones u omisiones dentro o fuera de los predios universitarios afecten el prestigio y buen nombre de la universidad y cumpliéndose con el debido proceso ponerlo a consideración de la Comisión Especial de Disciplina de la Universidad.
- j) Presentar conforme lo dispone la Ley un informe anual de rendición de cuentas a la comunidad universitaria y ante el Consejo de Educación Superior.
- k) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente la Ley Orgánica de Educación Superior, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior, el presente estatuto y los reglamentos internos.”

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.- DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE DISCIPLINA UNIVERSITARIA.-

La Comisión Especial de Disciplina Universitaria la nombrará anualmente el Consejo Superior Universitario y estará integrada por 7 miembros, tres de los cuales son natos: el Rector o su Delegado, el Canciller o su delegado expreso y el Titular de la Secretaria General de la universidad. El resto de miembros serán designados por el consejo directivo universitario.



La Comisión velará por el cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), el Reglamento a la LOES, el Estatuto y el Reglamento de Facultades e intervendrá a petición de parte o de oficio cuando de manera culposa, intencional o deliberada se atentare contra el libre ejercicio de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria o se tratara de impedir o limitar de modo alguno el desarrollo normal y armónico de las actividades académicas, extracurriculares o de culminación de sus procesos formativos, o que atenten con sus acciones u omisiones a la Misión o Visión de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

En todo proceso que se instaure se respetará la Ley, el debido proceso y el derecho a la defensa tal como lo determinan los articulados respectivos de la LOES.

Las acciones y sanciones que disponga esta Comisión estarán sujetas a lo dispuesto en el articulado respectivo de la LOES, el reglamento interno de facultades y el estatuto universitario.

El órgano superior de la universidad definirá la amonestación o sanción que consideren procedente conforme a la LOES y la normativa interna.

#### **Observaciones.-**

a) La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, establece los requisitos necesarios para ser electo como primera autoridad de la Institución, así como también sus atribuciones y funciones; sin embargo, no establece sus obligaciones.

b) La UEES en su proyecto de estatuto incluye la disposición que la elección del Rector será de una bina que presente el Consejo Regente, lo cual vulnera el derecho de los académicos a ser elegidos máximas autoridades a pesar de que puedan cumplir con los requisitos definidos en la LOES.

c) La UESS adicionalmente, en lo que se refiere a las atribuciones del Rector señala que podrá: "Suspender o disolver la Fraternidad de Facultad" y "Aprobar y ratificar la integración, de la Fraternidades estudiantiles de Facultad"; sin embargo dichas disposiciones, son contrarias al derecho de libre asociación tanto del personal académico como de los y las estudiantes. En caso de faltas disciplinarias de los estudiantes, estos pueden ser sancionados conforme a la LOES (Art. 207) y los Estatutos

#### **Conclusiones/Recomendaciones.-**

a) Eliminar del proyecto de estatuto la disposición de que exista una bina para la elección de máximas autoridades. De acuerdo a la Resolución RPC-SO-020-No.142-2012, el Consejo Regente es un órgano consultivo, cuyas decisiones no son vinculantes, es decir no interviene en el gobierno de la universidad.

b) Establecer las obligaciones de las primeras autoridades de la Universidad.

c) Eliminar los literales g y h del Art. TRIGÉSIMO SEXTO del proyecto de estatuto, referente a la atribución que permite al Rector, aprobar, ratificar y suspender o eliminar las Fraternidades de Facultad y estudiantiles.

d) Especificar cuáles son "los organismos respectivos" que autorizan al Rector a intervenir en todos los actos o contratos que impliquen la adquisición, enajenación y gravámenes de los bienes inmuebles y muebles de la Universidad (literal b del Art. Trigésimo Sexto

e) En el Art TRIGESIMO SEXTO literal i, precisar que el Rector puede solicitar al máximo órgano colegiado superior, que es la máxima autoridad de la universidad, la expulsión de un estudiante, una vez que se siga el debido proceso.



4.21.

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Casilla No. 27 de la Matriz**

**Requerimiento:** "Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a) y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES"

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

**Disposición proyecto de estatuto.-**

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- DURACIÓN DEL CARGO.-

El Vicerrector durará cinco años en el cargo, pudiendo ser reelegido consecutivamente o no luego de culminado su primer mandato. Es elegido simultáneamente con el Rector, puede reemplazar al Rector por delegación expresa y, en caso de ausencia temporal y/o definitiva, se acogerá a lo normado en el presente estatuto."

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- DEL CONTRALOR ACADÉMICO.-

FUNCIONES.-

Es un directivo de libre designación y remoción por parte del Consejo Regente; y tendrá como funciones las asignadas en el presente estatuto y la coordinación de las áreas que específicamente le sean delegadas por el Canciller, preferentemente en la parte académica, y actuará como soporte para el Vicerrectorado.

Subrogar en caso de ausencia al Vicerrector y ejercer la representación de este en todos los actos internos y externos, así como ante los organismos delegados por él.

"ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO REGENTE



[...]

f) En ausencia del Rector el Presidente del Consejo Regente podrá convocar y presidir los organismos pluripersonales; y en ausencia definitiva, asumirá la administración y representación legal de la UEES hasta que se haga la elección respectiva.”

**Observaciones.-**

a) La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, señala en primera instancia que el Vicerrector subroga al Rector en caso de ausencia temporal o definitiva, sin embargo no establece quién subrogará al Vicerrector, ni quien subrogará, de presentarse ausencia simultánea de las dos autoridades.

b) Tampoco establece los casos en que se considerará la ausencia temporal y los casos considerados como ausencia definitiva del Rector y Vicerrector.

c) La UEES, por otra parte establece que el Presidente del Consejo Regente, asumirá la ausencia del rector, lo que es contrario a la Ley, puesto que solamente el Vicerrector puede reemplazarlo.

d) El Art. Trigésimo Noveno establece que el Contralor Académico subrogará al Vicerrector en caso de ausencia; sin embargo, no define si la subrogación es para casos de ausencia temporal o definitiva. Se define también que actuará como soporte para el Vicerrectorado, pero no se identifica la equivalencia del Contralor Académico con alguna de las definiciones de Autoridades Académicas dada en las LOES y su Reglamento General

Se debe anotar que el Contralor Académico es designado por el Consejo Regente y que cumple actividades definidas en el estatuto o delegadas por el Canciller, lo cual va en contra de disposiciones expresas de la LOES.

e) Finalmente en lo que respecta a la subrogación del resto de autoridades, la UEES no hace ningún señalamiento.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

a) Eliminar el texto que faculta asumir las funciones del Rector en caso de su ausencia definitiva, al Presidente del Consejo Regente.

b) Añadir un texto referente a la subrogación de todas las autoridades de la Universidad en caso de su ausencia temporal o definitiva.

c) Definir en el texto del proyecto de estatuto, el tiempo para el cual la ausencia de una autoridad sea considerada como temporal o definitiva.

d) Establecer que autoridad subrogará al Rector y al Vicerrector en caso de ausencia simultánea.

e) Definir la equivalencia del Contralor Académico como Autoridad Académica de la UEES según lo dispuesto por la LOES y su Reglamento General

f) Reformar la manera de designación del Contralor Académico; si es una autoridad académica equivalente a Decano, será designada, para lo que se deberá definir por quien, pero si tiene rango de Vicerrector, tendrá que modificarse su denominación y deberá ser elegido por votación universal, directa y secreta.



**Casilla No. 28 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, Subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)"

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía."

"Art. 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

**Disposición proyecto de estatuto.-**

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- DEL DECANO DE FACULTAD O DIRECTOR DE ESCUELA.-

El Decano o Director de la Escuela es un directivo de libre designación y remoción por parte del Consejo Regente, estará en sus funciones por cinco años, pudiendo ser ratificado en el cargo una sola vez y sus títulos preferentemente guardarán consonancia con las especializaciones de su Facultad.

**Observaciones.-**

- a) La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, incorpora normas relativas a la designación de las autoridades académicas; sin embargo, dicha designación se atribuye al Consejo Regente, además de no establecer los requisitos necesarios para ser designado como tal dignidad.
- b) Adicionalmente la UEES, no establece deberes y atribuciones del Subdecano.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

- a) Reformular el texto que atribuye la designación de las autoridades académicas al Consejo Regente, puesto que deberían ser estas designadas por el máximo órgano de cogobierno universitario o su máxima autoridad ejecutiva, esto es por el Consejo Superior Universitario o por el Rector.



b) Añadir un articulado referente a los requisitos necesarios para ser designado como autoridad académica.

c) Añadir un articulado sobre los deberes y atribuciones del Subdecano

#### 4.23.

#### Casilla No. 29 de la Matriz.

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** “Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)”

#### **Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

[...]

f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;”

[...]

“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

[...]

f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;”

[...]

Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 326 dispone: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

[...]

7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores [...]

#### **Disposición proyecto de estatuto.-**

“ARTÍCULO NOVENO.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.-

[...]



d) Aprobar o derogar los estatutos reglamentaciones de las federaciones y asociaciones de profesores, profesoras, investigadores o investigadoras, estudiantes y trabajadores que voluntariamente se formaren, siempre y cuando no contemplen o promuevan la politización o el caos de la Universidad; y previo recomendaciones del Consejo Directivo Universitario y del Canciller.  
[...]"

**Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, dispone como una atribución del Consejo Universitario, aprobar o derogar los estatutos y reglamentaciones de las asociaciones del personal académico, estudiantes y trabajadores; sin embargo, dicha disposición no garantiza la existencia de las organizaciones gremiales, más bien, atenta contra el derecho a la libre asociación consagrado en la LOES y la Constitución de la República del Ecuador.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

Reformar el texto referente a, las normas que garantizan la existencia de las organizaciones gremiales y la renovación de sus autoridades, tomando en cuenta que los diferentes estamentos tienen el derecho de asociarse libremente, por ende de aprobar, reformar o cambiar sus e propios estatutos.

Añadir un articulado que garantice la existencia de organizaciones gremiales al interior de la UEES

**4.24.**

**Casilla No. 30 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Determina como máxima autoridad ejecutiva al Rector (Art. 69 de la LOES)"

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 69: "Denominación diferente a la de Rector.- Las instituciones de educación superior no podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector".

**Disposición proyecto de estatuto.-**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- ELECCIÓN DEL RECTOR.- DURACIÓN DEL CARGO.-

El Tribunal Electoral General de la Universidad que se conforme de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electoral será el encargado de organizar y coordinar el proceso eleccionario de la Rectora o Rector, de la Vicerrectora o del Vicerrector cumpliendo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente estatuto.

El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad y preside el Órgano Colegiado Académico Superior, durará cinco años en el cargo, pudiendo ser reelegido consecutivamente, o no, por una sola vez luego de culminado su primer mandato.

**"ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.-DEL CANCELLER.-**

El Canciller es la primera autoridad Directiva de la Universidad y será un profesional designado por el Consejo Regente.



### Atribuciones

- a) Velar por el cumplimiento de la Misión y Visión de la Universidad, así como el espíritu fundacional de la Universidad.
- b) Desarrollar y fomentar relaciones institucionales, dentro y fuera del País que contribuyan al mejoramiento y actualización de las actividades docentes, investigativas, y de vinculación con la comunidad.
- c) Convocar, presidir o delegar su representación, en todos los órganos pluripersonales de la Universidad, a excepción del Consejo Regente; y del Consejo Superior Universitario que lo preside el Rector.
- d) Nombrar o remover a los Subdecanos, Vicedirectores Ejecutivos, Director de Desarrollo, Directores de Escuela, de Centros, e Institutos, Secretario General, Director de Asesoría Jurídica-Procurador y demás autoridades unipersonales de libre designación con la anuencia del Presidente del Consejo Regente y conforme el presente estatuto.
- e) Designar y remover a los titulares y miembros de los distintos Departamentos, Unidades u Organismos de la Universidad, redefinir sus ámbitos de acción o reasignarle funciones.
- f) Ejercer su derecho a veto en cualquier momento sobre las resoluciones o actuaciones de los organismos pluripersonales y unipersonales, excepto las del Consejo Superior Universitario y del Consejo Regente.
- g) Definir y aprobar las agendas del Consejo Superior Universitario, y de los Consejos Directivos-Académicos de Facultad que proponga el Rector.
- h) Vincular a distinguidas personalidades del mundo académico, de las ciencias, el arte y la cultura con el Alma Mater, asignándoles funciones especiales y/o integrándolos como miembros titulares de órganos colegiados o unidades de apoyo, con el objetivo de garantizar la rigurosidad y calidad académica universitaria.
- i) Hacer cumplir el Credo Institucional así como la filosofía fundacional a todos los estamentos de la Universidad.
- j) Velar por el cumplimiento del Estatuto, normativas y políticas institucionales, credo en todas las unidades académicas, administrativas de la Universidad, así como de sus funcionarios; y en caso de incumplimiento, disponer las sanciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente.
- k) Apoyar a la Universidad en sus relaciones internacionales y abrir nuevos canales de cooperación interuniversitaria a nivel nacional e internacional.
- l) Abrir canales de cooperación, relación y gestión con autoridades y organismos nacionales tanto públicos como privados.

### Observaciones.-

La Universidad de Especialidades Espíritu Santo, señala como su máxima autoridad ejecutiva al Rector; sin embargo en el artículo trigésimo tercero de su proyecto de estatuto, señala como "primera autoridad Directiva de la Universidad" al "Canciller", estableciendo para dicha dignidad atribuciones que serían propias del Rector, del Consejo Superior Universitario y del Consejo Directivo Universitario.



Cabe recordar que la LOES contempla la existencia de primeras autoridades o ejecutivas y autoridades académicas; y, no prevé la existencia de autoridades "directivas". La LOES y su Reglamento General establecen cuales serán las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas, y expresamente prohíbe otra designación que no sea Rector para la máxima autoridad, reconociendo una sola autoridad unipersonal máxima.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

Reformar el texto en el que se atribuye al Canciller como máxima autoridad directiva de la Universidad, pues la máxima autoridad de gobierno de la universidad es el OCAS, y la máxima autoridad ejecutiva es el Rector, conforme a la LOES y su Reglamento General. No se prevé ninguna autoridad "directiva".

Se debe también delegar sus atribuciones y funciones a autoridades académicas u organismos de gobierno de la UEES, de acuerdo a lo establecido en la LOES y su Reglamento General.

Al redistribuir las atribuciones, tomar en cuenta, por ejemplo, que la designación y remoción de profesores titulares, requiere mecanismos expresos dados por la normatividad vigente (LOES, Reglamento General, resoluciones del CES); que los decanos, subdecanos y autoridades de similar jerarquía son designados, por lo que la UEES debe definir cómo será el sistema de designación de estas autoridades; la UEES reconoce que sus estudiantes recibirán "una educación superior laica, intercultural, multilingüe, cosmopolita, democrática, incluyente y diversa que promueva la paz, la equidad de género, la justicia y el pleno respeto a las libertades de opinión y asociación"; sin embargo, entre las atribuciones del Canciller menciona "hacer cumplir y velar por el cumplimiento" del credo institucional, entendiéndose por "credo" según la RAE: "Conjunto de doctrinas comunes a una colectividad", lo cual puede restringir o contraponerse con lo enunciado en el literal b del Art. Quincuagésimo Segundo del Proyecto de Estatuto.

**4.25.**

**Casilla No. 31 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Incluye el principio de igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores (Art. 71,91 y 92 de la LOES)"

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.



República del Ecuador

## CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 91.- Selección y Ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición.

“Art. 92.- Garantía para las y los servidores y las y los trabajadores.- Para las y los servidores públicos y las y los trabajadores de las instituciones del Sistema de Educación Superior, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la Constitución y esta Ley”.

### **Disposición proyecto de estatuto.-**

“ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO.- DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGATIVA DE LOS PROFESORES Y DE SUS CATEGORIAS.-

La UEES garantiza la libertad de cátedra e investigativa, entendida como la facultad de la entidad y de sus docentes investigadores para buscar la verdad en los distintos ámbitos conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior.

El ejercicio libre docente no implica realizar actividades comerciales, de proselitismo político o religioso o de cualquier otra índole que fueran ajenas al pleno ejercicio de la cátedra.

Los docentes podrán ser designados como titulares, invitados, ocasionales u honorarios, conforme lo dispone la Ley, el Reglamento y el presente Estatuto.

El reglamento de carrera académica que apruebe el Consejo Directivo Universitario definirá en detalle las relaciones con los docentes e investigadores de la universidad, el mismo que estará en concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará su clasificación y selección de catedráticos, en base a evaluaciones académicas, clases demostrativas, experiencia y/o trabajos de investigación, títulos, dominio de idiomas extranjeros, y los demás concursos de merecimientos internos correspondientes sin que exista de por medio ningún tipo de discriminación de género o de cualquier otra índole.

Los docentes contarán para el ejercicio de sus funciones con los medios y recursos adecuados que permitan el cumplimiento de su noble misión.

Los docentes podrán combinar el ejercicio de la cátedra con la investigación, si su horario le es compatible y sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigadores del Sistema de Educación Superior, el Estatuto, el reglamento interno y el reglamento de carrera y escalafón docente de la universidad.



Los docentes investigadoras o investigadores tendrán derecho a participar individual o colectivamente de los beneficios que obtenga la universidad por la explotación o cesión de derechos sobre las investigaciones realizadas conforme lo establecido en la LOES, la Ley de Propiedad Intelectual, el Estatuto universitario, el Reglamento de Facultades y/o los convenios o contratos suscritos por las partes. Lo mismo aplicaría si los docentes participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantías de la participación las normará cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

**Observaciones-**

La Universidad de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, enuncia como derecho la libertad de cátedra y el acceso como docente a la Institución mediante concurso de méritos y oposición sin discriminación de ningún tipo; sin embargo, dichas normas no son suficientes para establecer el principio de igualdad de oportunidades que además, debe ser dirigido hacia todos los estamentos de la Universidad.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

Añadir articulados referentes al principio de igualdad de oportunidades, dirigido hacia todos los estamentos de la comunidad universitaria, sujetándose a lo dispuesto en los arts. 71, 91 y 92 de la LOES.

**4.26.**

**Casilla No. 32 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** “Se garantiza el acceso a la Institución para los ecuatorianos en el exterior (Art. 72 de la LOES)”

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 72.- Garantía de acceso universitario para los ecuatorianos en el exterior.- Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos. El Consejo de Educación Superior dictará las normas en las que se garantice calidad y excelencia.

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

[...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas;

[...]”

**Disposición proyecto de estatuto.-**

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- DE LOS ESTUDIANTES.-



[...]

La Universidad promoverá el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior a través la formación online o virtual, mediante programas académicos en modalidad a distancia o virtual en convenio con instituciones de educación superior, entidades, organismos o asociaciones nacionales o extranjeras [...]"

**Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, enuncia normas a favor del acceso de los ecuatorianos en el exterior; sin embargo, señala que lo hará mediante varios programas académicos y de formación, que necesitan aprobación del CES.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

Añadir al texto referente a los programas académicos y de formación que utilizará la Universidad para el acceso de los ecuatorianos en el exterior, que estos serán aprobados por el CES, además de que tomará en cuenta las normas que dicho organismo rector de la Educación Superior, disponga para hacer efectiva la garantía de acceso del mencionado grupo de estudiantes.

4.27.

**Casilla No. 34 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)"

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior."

"Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación."

**Disposición proyecto de estatuto.-**

"ARTÍCULO TERCERO.- NATURALEZA.-

Para lograr el cumplimiento de los objetivos propuestos la Universidad se encaminará a las siguientes actividades:

[...]

h) La universidad adoptará las políticas y mecanismos específicos que promuevan la participación equitativa de las mujeres y de los grupos históricamente excluidos o discriminados y de manera especial en los órganos de gobierno universitario.

[...]"



**Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, menciona que la Institución adoptará políticas y mecanismos que promuevan la participación de mujeres y grupos históricamente excluidos; sin embargo, no establece la autoridad encargada de asegurar el cumplimiento de dichas políticas, y mecanismos.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

La UEES deberá incluir normas que establezcan la autoridad encargada de adoptar políticas y mecanismos, a fin de que se garantice la participación de mujeres y de grupos históricamente excluidos, según lo dispuesto en la LOES (Estos mecanismos, podrían ser establecidos mediante una disposición transitoria).

Si se lo hiciera mediante un reglamento o instructivo, se recomienda señalar, en una disposición transitoria: su nombre o denominación precisa, el plazo o término de expedición del mismo, así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

**4.28.**

**Casilla No.35 de la Matriz**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)"

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares. Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados."

**Disposición proyecto de estatuto.-**

"ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- DE LA UNIDAD DE BIENESTAR Y SERVICIOS ESTUDIANTILES.-

La Unidad de Bienestar y Servicios Estudiantiles depende jerárquicamente de la Dirección de Desarrollo y sus informes de gestión se presentan anualmente o cuando así lo disponga el Consejo Directivo Universitario. Tiene como funciones principales:

a) La orientación y asesoría vocacional y profesional

b) La orientación y asesoría para acceder a programas de becas, descuentos, estímulos y otros tipos de asistencia financiera.



c) Promover y desarrollar un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia y brindar asistencia a quienes demanden por violaciones a estos derechos.

d) Desarrollar programas de información y prevención de enfermedades y toxicomanías en un ambiente de respeto, tolerancia, y valoración de los derechos integrales de los estudiantes conforme lo dispone la Ley Orgánica de Educación Superior.

e) Presentar informes sobre el uso de becas en la universidad y verificar que se otorgue el porcentaje de becas que la Ley faculta en función del número de estudiantes regulares y de acuerdo a la política y reglamentos establecidos por el Consejo Directivo Universitario para este efecto. Es responsable de supervisar que las becas o ayudas financieras conferidas no sean devengadas con trabajo.”

**“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES.-**

Son derechos de los estudiantes:

[...]

f) Solicitar becas, créditos y otras formas de apoyo económico que garanticen la igualdad de oportunidades en función de los méritos académicos y conductuales.”

**Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, señala como una de las funciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil, orientar y asesorar para el acceso a programas de becas, descuentos, estímulos y otros tipos de asistencia financiera, además como un derecho de sus estudiantes, solicitar becas, créditos y otras formas de apoyo; sin embargo, no establece el porcentaje mínimo de estudiantes regulares que serán beneficiarios, además de que no se determinan los mecanismos para la consecución de este fin.

Debe tomarse en cuenta que los créditos educativos son atribución exclusiva del IECE y que la LOES no hace referencia a los créditos sino exclusivamente a becas y ayudas económicas, por lo que mal pudiera incluirse estas como una facultad de la institución de educación superior.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

La UEES deberá determinar el porcentaje mínimo de estudiantes beneficiarios por becas, así como incluir normas que establezcan los mecanismos necesarios para la ejecución de programas de becas y ayudas económicas.

Si se lo hiciera mediante un reglamento o instructivo, se recomienda señalar, en una disposición transitoria: su nombre o denominación precisa, el plazo o término de expedición del mismo, lugar de publicación y su forma de difusión; así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

**4.29.**

**Casilla No.39 de la Matriz**

**Verificación.-** Cumple parcialmente



**Requerimiento:** “Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)”

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. [...]"

"Art. 132.- Reconocimiento de créditos o materias.- Las instituciones del sistema de educación superior podrán reconocer créditos o materias aprobadas en otras instituciones del sistema de educación superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y en lo dispuesto por la entidad elegida."

**Disposición proyecto de estatuto.-**

**"ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- DEL CONTRALOR ACADÉMICO.- FUNCIONES.-**

Es un directivo de libre designación y remoción por parte del Consejo Regente; y tendrá como funciones las asignadas en el presente estatuto y la coordinación de las áreas que específicamente le sean delegadas por el Canciller, preferentemente en la parte académica, y actuará como soporte para el Vicerrectorado.

Subrogar en caso de ausencia al Vicerrector y ejercer la representación de este en todos los actos internos y externos, así como ante los organismos delegados por él.

Funciones:

- a) Coordinar el proceso de nivelación y admisión al nivel superior.
- b) Coordinar el desarrollo de las reuniones de los Consejos Directivos-Académicos.
- c) Responsable de velar que se cumplan todas las normas y requisitos académicos y extracurriculares, disciplinarios que permitan a un estudiante la aprobación de materias, cursos, programas y/o carreras en la Universidad, en base a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y a los reglamentos internos de la universidad.
- d) Formar parte de la Comisión de Vinculación con la Colectividad.
- e) Coordinar con las áreas respectivas el desarrollo o la instalación de protocolos, mecanismos y/o sistemas de verificación que determinen el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Régimen Académico
- f) Velar por que los estudiantes de la universidad mantengan Promedios Globales Acumulativos (PGA) superiores a setenta sobre cien y constatar que sólo hayan podido registrarse hasta por segunda vez en una misma materia.  
En la universidad el tercer registro es excepcional. No existe examen de recuperación, gracia o mejoramiento luego de hacer uso de un tercer registro o matrícula en una misma materia."

**Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, menciona al Contralor Académico como autoridad para regular varios aspectos relacionados con aspectos académicos y extracurriculares; sin embargo, no se



establecen normas puntuales para la aprobación de cursos y carreras. Además de que, se señala que dicha autoridad es nombrada por el Consejo Regente o el Canciller, lo cual contraviene disposiciones expresas de la LOES y el Reglamento General.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

a) La UEES deberá establecer las normas necesarias para la aprobación de cursos y carreras, o al menos mediante una disposición transitoria, determinar el mecanismo mediante el cual entrarán en vigencia, sujetándose a lo dispuesto en el art. 84: "Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos."

b) Si se lo hiciere mediante un reglamento o instructivo, se recomienda señalar, en una disposición transitoria: su nombre o denominación precisa, el plazo o término de expedición del mismo, lugar de publicación y su forma de difusión; así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

c) La UEES debe definir la equivalencia del Contralor Académico como Autoridad Académica de la UEES según lo dispuesto por la LOES y su Reglamento General

d) La UEES debe reformar la manera de designación del Contralor Académico; si es una autoridad académica equivalente a Decano, será designada, para lo que se deberá definir por quien, pero si tiene rango de Vicerrector, tendrá que modificarse su denominación y deberá ser elegido por votación universal, directa y secreta.

**4.30.**

**Casilla No. 40 de la Matriz:**

**Verificación:** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)"

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84 [...] Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico [...]"

**Disposición proyecto de estatuto.-**

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- DEL CONTRALOR ACADÉMICO.-

FUNCIONES.-

[...]

En la universidad el tercer registro es excepcional. No existe examen de recuperación, gracia o mejoramiento luego de hacer uso de un tercer registro o matrícula en una misma materia."

**Observaciones.-**



La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, menciona que una tercera matrícula será excepcional; sin embargo, no establece los casos en los cuales serán consideradas como tales excepciones.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

Incluir un articulado que defina claramente los casos excepcionales en los que un estudiante podrá matricularse por tercera ocasión, sujetándose a lo dispuesto en el art. 84 de la LOES: *“Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión”*.

**4.31.**

**Casilla No. 42 de la Matriz**

**Verificación.-** No cumple

**Requerimiento:** “Se establecen servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales (Arts. 87 y 88 de la LOES y Art. 7 del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 87.- Requisitos previos a la obtención del título.- Como requisito previo a la obtención del título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías preprofesionales, debidamente monitoreadas, en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.

Dichas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad.”

“Art. 88.- Servicios a la comunidad.- Para cumplir con la obligatoriedad de los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita.”

El Reglamento General a la LOES:

Art. 7: “De los servicios a la comunidad.- Los servicios a la comunidad se realizarán mediante prácticas y pasantías preprofesionales, en los ámbitos urbano y rural, según las propias características de la carrera y las necesidades de la sociedad.

La SENESCYT establecerá los mecanismos de articulación de los servicios a la comunidad con los requerimientos que demande el Sistema de Nivelación y Admisión, en coordinación con las instituciones de educación superior públicas.”

**Disposición proyecto de estatuto.-**

No existe pues la Universidad Espíritu Santo en la casilla correspondiente señala: “REGLAMENTO GRADUACIÓN”.

**Observaciones**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en la casilla correspondiente de la matriz de contenidos señala: “REGLAMENTO GRADUACIÓN”; sin embargo, no establece los mecanismos necesarios, a fin de que dicho reglamento entre en vigencia.



**Conclusiones/Recomendaciones**

La UEES deberá señalar en su proyecto de estatuto los mecanismos necesario y el plazo, para la emisión del reglamento de graduados (que no está mencionado en el proyecto de estatuto) a fin de que se asegure su entrada en vigencia.

Establecer en el proyecto de estatuto que existirán servicios a la comunidad y pasantías preprofesionales.

**4.32.**

**Casilla No. 51 de la Matriz**

**Verificación:** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)"

**Disposición aplicable.-**

**Disposición proyecto de estatuto.-**

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGATIVA DE LOS PROFESORES Y DE SUS CATEGORIAS.-

[...]

Los docentes podrán ser designados como titulares, invitados, ocasionales u honorarios, conforme lo dispone la Ley, el Reglamento y el presente Estatuto [...]"

**Observaciones**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, únicamente señala que los profesores son titulares, invitados, ocasionales u honorarios, sin considerar la clasificación de los profesores titulares, ni su tiempo de dedicación.

**Conclusiones/Recomendaciones**

Añadir un articulado referente al tiempo de dedicación de los docentes, así como también de las categorías y tiempo de tiempo de dedicación de los investigadores(as).

**4.33.**

**Casilla No. 56 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)"

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- [...]"

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación."



Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.”

**Disposición proyecto de estatuto.-**

“ARTÍCULO QUINGUAGÉSIMO SEXTO.- DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES.-

[...]

b) Los Docentes Titulares Principales y Agregados, previa solicitud del Decano y aprobado por el Consejo Directivo Universitario, estarán habilitados para solicitar licencias para estudios de postgrado o doctorados en áreas afines a su cátedra. La Universidad en su presupuesto, asignará un rubro o porcentaje para financiar los estudios y capacitaciones.

e) Después de cumplido un año de docencia, solicitar becas o descuentos a sus hijos o cónyuge, que aspire a ingresar a la universidad.

[...]

**Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, establece como un derecho de los profesores e investigadores, solicitar becas o descuentos a favor de sus cónyuges o hijos; así como solicitar licencias para estudios de postgrado o doctorados. También se establece que la Universidad en su presupuesto, asignará un rubro o porcentaje para financiar los estudios y capacitaciones; sin embargo, no establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje definido para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

La UEES debe normar el porcentaje del presupuesto para financiar estudios de doctorado de sus profesores titulares, sujetándose a lo dispuesto en los arts. 157 de la LOES y 28 del Reglamento General a la LOES.

4.34.

**Casilla No.57 de la Matriz.**

**Verificación.-** No cumple

**Requerimiento:** “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado”

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior



establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.”

#### RESOLUCIÓN CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

“RESOLUCION Nº CES -14-02-2011

[...]

Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente”

#### **Disposición proyecto de estatuto.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en la matriz de contenidos de su proyecto de estatuto señala que: “NO APLICA”

#### **Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, no indica ninguna norma para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares.

#### **Conclusiones/Recomendaciones.-**

Incluir un articulado referente al derecho y procedimiento para regular la licencia para estudios de doctorado, puesto que, si en concordancia a lo dispuesto en la LOES, existe un presupuesto designado para este fin, debe entonces existir también un procedimiento para acceder al mismo.

#### **4.35.**

#### **Casilla No.58 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

#### **Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y



República del Ecuador

aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

**Disposición proyecto de estatuto.-**

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES.-

[... ]

h) Presentar ante el Consejo Directivo Universitario, la solicitud para hacer uso de un año sabático conforme a la normativa establecida para el efecto en el Reglamento de Carrera Académica y Escalafón Docente de la universidad y en concordancia con lo dispuesto en la LOES. [...]”

**Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, reconoce el derecho para acceder al periodo sabático; sin embargo, no establece el procedimiento para regular dicho derecho.

**Conclusiones/Recomendaciones**

Incluir un articulado referente al procedimiento que regulará el derecho al año sabático, o en su defecto establecer a través de una disposición transitoria, el mecanismo y el plazo mediante el cual, el reglamento de carrera académica al cual se remite el proyecto de estatuto, entrará en vigencia.

La UEES debe indicar la naturaleza del reglamento contemplado en el literal h del Art. Quincuagésimo Sexto del proyecto de estatuto.

4.36.

**Casilla No. 59 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** “Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)”

**Disposición aplicable.-**

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone Art. 207 dispone: “Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.



Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
  - b) Pérdida de una o varias asignaturas;
  - c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
  - d) Separación definitiva de la Institución.
- Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes,"

**Disposición proyecto de estatuto.-**

**"ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.- DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE DISCIPLINA UNIVERSITARIA.-**

La Comisión Especial de Disciplina Universitaria la nombrará anualmente el Consejo Superior Universitario y estará integrada por 7 miembros, tres de los cuales son natos: el Rector o su Delegado, el Canciller o su delegado expreso y el Titular de la Secretaría General de la universidad. El resto de miembros serán designados por el Consejo Directivo Universitario.

La Comisión velará por el cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), el Reglamento a la LOES, el Estatuto y el Reglamento de Facultades e intervendrá a petición de parte o de oficio cuando de manera culposa, intencional o deliberada se atentare contra el libre ejercicio de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria o se tratara de impedir o limitar de modo alguno el desarrollo normal y armónico de las actividades académicas, extracurriculares o de culminación de sus procesos formativos, o que atenten con sus acciones u omisiones a la Misión o Visión de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

En todo proceso que se instaure se respetará la Ley, el debido proceso y el derecho a la defensa tal como lo determinan los articulados respectivos de la LOES.



Las acciones y sanciones que disponga esta Comisión estarán sujetas a lo dispuesto en el articulado respectivo de la LOES, el reglamento interno de facultades y el estatuto universitario.

El órgano superior de la universidad definirá la amonestación o sanción que consideren procedente conforme a la LOES y la normativa interna.

**Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, enuncia un Comisión Especial para la Disciplina Universitaria; sin embargo, dicha comisión establece que velará por el cumplimiento de la LOES, su Reglamento General, etc.; pero solamente cuando se atente contra el ejercicio de los derechos de los miembros que conforman la comunidad universitaria.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

a) Todas las faltas aplicables a los diferentes estamentos que conforman la UEES, deben constar en el texto del proyecto de estatuto, sujetándose a lo dispuesto en el art. 207 de la LOES.

b) La UEES debe incorporar un artículo en su proyecto de estatuto en el que señale el sometimiento obligatorio, en caso de establecer faltas y sanciones para autoridades, a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones expedido por el CES contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012.

c) La UEES debe reformar la conformación de la Comisión Especial para la Disciplina Universitaria, que incluye la figura del Canciller, que no está contemplada como autoridad académica de las instituciones de educación superior.

**4.37.**

**Casilla No.60 de la Matriz.**

**Verificación:** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o servidoros o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidoros o servidoras y las y los trabajadores.- [...] Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.



Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

**Disposición proyecto de estatuto.-**

"ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.- DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE DISCIPLINA UNIVERSITARIA.-

La Comisión Especial de Disciplina Universitaria la nombrará anualmente el Consejo Superior Universitario y estará integrada por 7 miembros, tres de los cuales son natos: el Rector o su Delegado, el Canciller o su delegado expreso y el Titular de la Secretaria General de la universidad. El resto de miembros serán designados por el consejo directivo universitario.

La Comisión velará por el cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), el Reglamento a la LOES, el Estatuto y el Reglamento de Facultades e intervendrá a petición de parte o de oficio cuando de manera culposa, intencional o deliberada se atentare contra el libre ejercicio de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria o se tratara de impedir o limitar de modo alguno el desarrollo normal y armónico de las actividades académicas, extracurriculares o de culminación de sus procesos formativos, o que atenten con sus acciones u omisiones a la Misión o Visión de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

En todo proceso que se instaure se respetará la Ley, el debido proceso y el derecho a la defensa tal como lo determinan los articulados respectivos de la LOES.

Las acciones y sanciones que disponga esta Comisión estarán sujetas a lo dispuesto en el articulado respectivo de la LOES, el reglamento interno de facultades y el estatuto universitario.

El órgano superior de la universidad definirá la amonestación o sanción que consideren procedente conforme a la LOES y la normativa interna"

**"ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- ATRIBUCIONES DEL RECTOR.-**

Las atribuciones del Rector son:

[...]

i) Ejercer la facultad excepcional de solicitar la expulsión de estudiantes que atenten contra la integridad de los miembros de la comunidad universitaria, sus bienes o que con sus acciones u omisiones dentro o fuera de los predios universitarios afecten el prestigio y buen nombre de la universidad y cumpliéndose con el debido proceso ponerlo a consideración de la Comisión Especial de Disciplina de la Universidad.

[...]"



**Observaciones.-**

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, enuncia un Comisión Especial para la Disciplina Universitaria; sin embargo, dicha comisión establece que velará por el cumplimiento de la LOES, su Reglamento General, etc.; pero solamente cuando se atente contra el ejercicio de los derechos de los miembros que conforman la comunidad universitaria.

**Conclusiones/Recomendaciones**

a) Todas las sanciones aplicables a los diferentes estamentos que conforman la Universidad deben constar en el texto del proyecto de estatuto, sujetándose a lo dispuesto en el art. 207 de la LOES.

b) Reformar el texto que faculta al Rector el solicitar la expulsión de estudiantes, puesto que debería ser por el cometimiento de una falta, establecida y sancionada de acuerdo al art. 207 de la LOES. La conformación y atribuciones del órgano de Disciplina Universitaria no se sujetan a lo previsto por la LOES, encontrándose conformada por miembros que no son representantes de la comunidad académica y las atribuciones otorgadas al rector vulneran el principio de imparcialidad. Finalmente se recomienda especificar que el Secretario General solamente tendría voz pero no voto en dicha Comisión.

c) La UEES debe reformar la conformación de la Comisión Especial para la Disciplina Universitaria, que incluye la figura del Canciller, que no está contemplada como autoridad académica de las instituciones de educación superior.

d) La UEES debe incorporar en el Estatuto: en caso de sanciones a la Institución o a las autoridades, estas se someterán a lo dispuesto en el reglamento de sanciones emitido por el CES

**4.38.**

**Casilla No. 61 de la Matriz.**

**Verificación.-** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- [...] Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.



Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.

**Disposición proyecto de estatuto.-**

“ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.- DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE DISCIPLINA UNIVERSITARIA.-

La Comisión Especial de Disciplina Universitaria la nombrará anualmente el Consejo Superior Universitario y estará integrada por 7 miembros, tres de los cuales son natos: el Rector o su Delegado, el Canciller o su delegado expreso y el Titular de la Secretaria General de la universidad. El resto de miembros serán designados por el consejo directivo universitario.

La Comisión velará por el cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), el Reglamento a la LOES, el Estatuto y el Reglamento de Facultades e intervendrá a petición de parte o de oficio cuando de manera culposa, intencional o deliberada se atentare contra el libre ejercicio de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria o se tratara de impedir o limitar de modo alguno el desarrollo normal y armónico de las actividades académicas, extracurriculares o de culminación de sus procesos formativos, o que atenten con sus acciones u omisiones a la Misión o Visión de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

En todo proceso que se instaure se respetará la Ley, el debido proceso y el derecho a la defensa tal como lo determinan los articulados respectivos de la LOES.

Las acciones y sanciones que disponga esta Comisión estarán sujetas a lo dispuesto en el articulado respectivo de la LOES, el reglamento interno de facultades y el estatuto universitario.

El órgano superior de la universidad definirá la amonestación o sanción que consideren procedente conforme a la LOES y la normativa interna.”

**Observaciones.-**

La Universidad de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, establece una Comisión que garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa; sin embargo, en la integración de la misma incluyen autoridades como el Canciller, misma que se contraponen con normas expresas de la LOES y su Reglamento General, además de no establecer el procedimiento de ejecución del Régimen disciplinario.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

a) La UEES debe reformar la conformación de la Comisión Especial para la Disciplina Universitaria, que incluye la figura del Canciller, que no está contemplada como autoridad académica de las instituciones de educación superior.

b) La UEES debe establecer normas que regulen el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario.

4.39.

**Casilla No. 62 de la Matriz**

**Verificación:** Cumple parcialmente



**Requerimiento:** "Incluye el sometimiento a reglamentos que se publiquen emitidos por el CES y el CEAACES (Disposición General Primera de la LOES)"

**Disposición aplicable.-**

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

[...]

Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente"

**Disposición proyecto de estatuto.-**

"Disposición General Tercera:

La universidad para fines de la aplicación de la ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento a esta ley, adecuará toda su normativa interna en función del nuevo ordenamiento jurídico."

**Observaciones**

La Universidad de Especialidades Espiritu Santo en su proyecto de estatuto, enuncia que la Institución adecuará su normativa interna al nuevo ordenamiento jurídico; sin embargo, no incluye el sometimiento a los reglamentos que publiquen emitidos por el CES y el CEAACES

**Conclusiones/Recomendaciones**

La UEES debe incorporar un artículo dentro de su proyecto de estatuto en el que se indique el sometimiento a reglamentos que se publiquen que sean emitidos por el CES y el CEAACES.

4.40.

**Casilla No. 63 de la Matriz**

**Verificación:** Cumple parcialmente

**Requerimiento:** "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior;

Disposición General Cuarta: "Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.



Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.”

**Disposición proyecto de estatuto.-**

“ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETIVO.-

[...]

La UEES mantiene plena independencia de opinión, de gestión administrativa y/o financiera, no podrá recibir asignaciones, contribuciones, legados o donaciones que impliquen compromisos, limitaciones o restricciones de tipo religioso, políticos o de cualquier otra índole que comprometan su misión, visión y espíritu fundacional.

[...]

**Observaciones.-**

La Universidad de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, enuncia entre otras, la prohibición que dispone la LOES, para evitar el financiamiento de universidades y escuelas politécnicas por parte de movimientos políticos; sin embargo, no determina los mecanismos necesarios para la verificación de dicha prohibición.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

a) La UEES en el proyecto de estatuto, debe introducir normas que señalen el mecanismo para determinar el origen del financiamiento de las actividades universitarias, a efectos de evitar que partidos, agrupaciones o movimientos políticos financien dichas actividades.

b) La UEES debe incorporar en su proyecto la prohibición de propaganda proselitista político-partidista dentro del recinto educativo.

**5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO**

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y Resoluciones del Consejo de Educación Superior

**5.1**

**Verificación:**

Prohibición de abrir nuevas sedes o extensiones en cualquier lugar del país.

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

Disposición General Sexta.- “A la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación.”

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

[...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y



escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas;  
[...]"

**Disposición proyecto de estatuto.-**

**"ARTÍCULO SEGUNDO.- DOMICILIO.-**

La Universidad de Especialidades Espíritu Santo tiene su domicilio matriz en Guayaquil-Samborondón, Provincia del Guayas, pudiendo establecerse, cuando así lo decida, en otras ciudades del país y fuera del Ecuador, en unidades académicas, facultades, escuelas, institutos, centros, departamentos y extensiones que considere convenientes de conformidad con la Ley de Educación Superior y su reglamento.

Las extensiones que se constituyeren y sus funcionarios o representantes estarán dependientes de las decisiones que se tomen en el Consejo Directivo Universitario de la matriz, en concordancia con lo dispuesto en la LOES, el Reglamento a la LOES, el presente estatuto y sus reglamentos."

**Observaciones.-**

La UEES en su proyecto de estatuto, determina que podrá establecer nuevas extensiones y unidades académicas en cualquier lugar del país; sin embargo, la disposición sexta de la LOES dispone: *"las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación"*.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

La UEES debe reformar el texto que faculta a la Universidad, establecer nuevas sedes y extensiones, tomando en cuenta la restricción del disposición general sexta de la LOES, además de la aprobación previa que necesita del CES.

**5.2.**

**Verificación:**

Atribuciones del Consejo Superior Universitario

**Disposición aplicable.-**

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

[...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas;

[...]"

**Disposición proyecto de estatuto.-**

**"ARTÍCULO NOVENO.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.-**

[...]



- e) Aprobar los programas, proyectos de investigación, actividades culturales, publicaciones y programaciones de postgrado.  
[...]

**Observaciones.-**

La UESS en su proyecto de estatuto, determina que establecerá varios programas de estudio; sin embargo dichos programas necesitan de la aprobación del CES.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

El Consejo Superior Universitario puede aprobar los proyectos de carreras y programas y debe enviarlo al CES para su aprobación del CES, como lo dispone la LOES.

**5.3.**

**Verificación:**

Cumplimiento del principio de cogobierno

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

**Disposición del proyecto de estatuto.-**

ARTÍCULO CUARTO.- INTRODUCCIÓN.- MISIÓN Y VISIÓN.

[...] La Universidad dentro del marco de su autonomía responsable y respetando el principio del cogobierno contará con un órgano colegiado académico superior [...]

ARTÍCULO OCTAVO.- DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.-

En concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo Superior Universitario es el órgano colegiado académico superior de la universidad que actuará para consolidar la misión y visión de la universidad; y para este efecto deberá tomar en cuenta el criterio del Consejo Regente sobre todo en los temas que comprometan la naturaleza, visión y principios fundacionales de la Universidad, integran este organismo:



- a) El Rector, el cual lo presidirá y convocará ordinariamente previo anuencia de la agenda con el Canciller, y de manera extraordinaria cuando lo disponga el Canciller, o el Presidente del Consejo Regente.
- b) El Vicerrector.
- c) El Canciller
- d) Un Director Ejecutivo elegido por el Consejo Directivo Universitario
- e) Dos Decanos designados por el Consejo Directivo Universitario
- f) Representante de los docentes.
- g) Representante de los estudiantes cuya participación equivaldrá al 10% de la planta docente con derecho a voto dentro del órgano colegiado superior; además los representantes estarán habilitados siempre y cuando no hayan recibido amonestación disciplinaria alguna, hayan completado el 50% de la malla curricular y no hayan reprobado, hasta la fecha de su designación, asignatura alguna durante su vida estudiantil.
- h) Representante de los empleados y trabajadores cuya participación equivaldrá hasta el 2% de la planta docente con derecho a voto dentro del órgano colegiado académico superior.
- i) Cinco Delegados del Consejo Regente.
- j) El Director de Desarrollo, el Director Administrativo, el Director Financiero, Director de Asesoría Jurídica-Procurador y el Secretario General.
- k) Representante de los graduados que equivaldrá al 1% de la planta docente con derecho a voto dentro del órgano colegiado académico superior y su procedimiento de elección lo normará el reglamento interno. En las designaciones de los estudiantes y graduados procederá la reelección consecutiva o no, por una sola vez. Los servidores y trabajadores sólo actuarán en temas administrativos y no académicos. El procedimiento para la elección de los docentes, estudiantes y graduados, lo establecerá el Reglamento Interno.

El Rector, como primera autoridad ejecutiva de la universidad, presidirá el Consejo Superior Universitario, que es el órgano colegiado académico superior.

Todos los miembros del Consejo Superior Universitario tienen voz y voto.

#### ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES.-

Son derechos de los estudiantes:

[...]

- d) Participar como candidato o elector de las fraternidades universitarias oficialmente aprobadas, sujetándose a sus reglamentos, fines y objetivos específicos y de esta forma elegir o ser elegido para formar parte del órgano de cogobierno respectivo.

#### Observaciones.-

La Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo en su proyecto de estatuto, dispone que por respeto al principio de cogobierno, contara con un órgano colegiado académico superior; sin embargo, no incluye dicho principio en el texto de su articulado.

La UEES no define el número de estudiantes, profesores, empleados y trabajadores, egresados formarán parte del Consejo Superior Universitario

La UEES condiciona a los estudiantes a ser candidato o elector de las fraternidades para elegir y ser elegido para formar parte del órgano de cogobierno respectivo.

La UEES define al Consejo Superior Universitario, como el máximo órgano colegiado superior, en el cual se aplicará el cogobierno; sin embargo, del análisis de las



atribuciones del Consejo Directivo Universitario, es evidente que este es un órgano de dirección donde se toman decisiones como aprobar la reforma de los estatutos de la UEES, o emitir reglamentaciones que afectan a la comunidad universitaria, a pesar de ello este órgano no está conformado respetando el principio del cogobierno.

**Conclusiones;**

a) Respetar y garantizar a cada estudiante su derecho a elegir y ser elegido, de manera universal y secreta para formar parte de los organismos de cogobierno, sin requerir ser parte de una fraternidad o una asociación de estudiantes

b) Definir cuáles de los órganos pluripersonales definidos en el proyecto de estatuto es de cogobierno y definir su estructura de manera concordante a esto.

**5.4**

**Verificación:**

Determinación de los órganos de apoyo y consultivos – Consejo Regente

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Resolución RPC-SO-020-No.142-2012.

Art.1, numeral 2: ... Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.

[...]

**Disposición proyecto de estatuto.-**



Artículos Décimo Séptimo, Trigésimo Segundo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo Tercero del proyecto de estatuto.

**“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- DEL CONSEJO REGENTE.-**

El Consejo Regente, tiene como objetivo fundamental el velar que todas las instancias de la universidad respondan administrativa y académicamente a las características propias de la UEES; su filosofía, valores, credo, cultura, rigor académico y tradiciones en concordancia con la Ley, los Reglamentos y el Estatuto Universitario y demás normativas internas existentes. El pleno del Consejo Regente aprobará su reglamento interno.

En consecuencia este organismo deberá ejercer la facultad de revisar las políticas o decisiones tomadas que atenten contra la naturaleza, misión, visión y principios fundacionales que inspiraron el surgimiento de la universidad.

Los miembros que integraron el Patronato Universitario, mantendrán la calidad de tales en el Consejo Regente. El sistema de cooptación será su mecanismo de renovación.

Su Presidente será elegido entre sus integrantes y, es miembro nato de los organismos pluripersonales de la universidad con pleno derecho a voz y voto dirimente.”

**“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO REGENTE**

d) Presentar la bina para la elección de Rector, Rectora, y para Vicerrector o Vicerrectora cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley, los reglamentos y el estatuto de la universidad.

[...]

f) En ausencia del Rector el Presidente del Consejo Regente podrá convocar y presidir los organismos pluripersonales; y en ausencia definitiva, asumirá la administración y representación legal de la UEES hasta que se haga la elección respectiva.

[...]

i) Dictar su reglamento interno y establecer la agenda del consejo superior universitario.”

**“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.-DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO REGENTE.-** Es un directivo encargado de velar, guiar, orientar y regir a los diferentes estamentos universitarios, basado en la filosofía, credo y espíritu fundacional tendiente a asegurar el cumplimiento de la misión y visión de la Universidad.

El Presidente del Consejo Regente es elegido entre sus pares y es miembro nato con voz y voto dirimente en todos los órganos pluripersonales de la Universidad.”

**“ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- DEL CONTRALOR ACADÉMICO.- FUNCIONES.-** Es un directivo de libre designación y remoción por parte del Consejo Regente; y tendrá como funciones las asignadas en el presente estatuto y la coordinación de las áreas que específicamente le sean delegadas por el Canciller, preferentemente en la parte académica, y actuará como soporte para el Vicerrectorado.

Subrogar en caso de ausencia al Vicerrector y ejercer la representación de este en todos los actos internos y externos, así como ante los organismos delegados por él.”

**“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.-DE LOS VICE CANCELLERES.-** Los vicescancilleres son de libre designación y remoción por parte del Consejo



Regente, deben poseer título universitario. Sus funciones y/o áreas de acción las define el Canciller de manera expresa.”

**Observaciones.-**

a) La UEES en su proyecto de estatuto, establece como uno de sus órganos al “Consejo Regente”.

b) Se considera como una autoridad de la Universidad, al Presidente del consejo antes mencionado.

c) Se establece como una facultad del Consejo Regente, nombrar a un “Contralor Académico”, “Canciller” y “Vice Canciller”; sin embargo dichas dignidades, si fueran consideradas como autoridades académicas, no podrían ser nombradas por un órgano que no está integrado bajo el principio de cogobierno.

d) La UEES en su proyecto de estatuto incluye la disposición que la elección del Rector será de una bina que presente el Consejo Regente, lo cual vulnera el derecho constitucional de elegir y ser elegidos, en especial a los académicos el ser elegidos máximas autoridades de la universidad, a pesar de que puedan cumplir con todos los requisitos definidos en la LOES.

e) El Art. Trigésimo Noveno establece que el Contralor Académico subrogará al Vicerrector en caso de ausencia; sin embargo, no define si la subrogación es para casos de ausencia temporal o definitiva. Se define también que actuará como soporte para el Vicerrectorado, pero no se identifica la equivalencia del Contralor Académico con alguna de las definiciones de Autoridades Académicas dada en las LOES y su Reglamento General

Se debe anotar que el Contralor Académico es designado por el Consejo Regente y que cumple actividades definidas en el estatuto o delegadas por el Canciller, lo cual va en contra de disposiciones expresas de la LOES.

**Conclusiones/Recomendaciones.-**

a) La UEES debe definir que el órgano denominado “Consejo Regente” es un órgano consultivo, no vinculante, que por tener una conformación ajena a los estamentos universitarios, no es un órgano de gobierno de la UEES; por tanto, debe tener funciones limitadas a las de consulta, sin que éstas sean vinculantes para los órganos de cogobierno de la Universidad.

b) La UEES debe reformar el texto que define al Presidente del Consejo Regente como directivo de la Universidad, puesto que dicha dignidad no es una autoridad universitaria, al no estar contemplada en la LOES o en su reglamento general.

c) Eliminar el texto que faculta al Consejo Regente, para nombrar autoridades de la Universidad, o definir binas para la elección de las máximas autoridades.

d) Definir la equivalencia del Contralor Académico como Autoridad Académica de la UEES según lo dispuesto por la LOES y su Reglamento General

e) Reformar la manera de designación del Contralor Académico; si es una autoridad académica equivalente a Decano, será designada, para lo que se deberá definir por quien, pero si tiene rango de Vicerrector, tendrá que modificarse su denominación y deberá ser elegido por votación universal, directa y secreta.



**Verificación:**

Determinación de la máxima autoridad de la universidad

**Disposición aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

[...]

**Art. 69.- Denominación diferente a la de Rector.-** Las instituciones de educación superior no podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector.

**Art. 53.- Autoridades académicas.-** Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.

Reglamento General a la LOES:

**Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.-** La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica.

**Disposición proyecto de estatuto.-**

Artículos Séptimo, Décimo Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Duodécimo, Décimo Tercero, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Segundo, Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto, Cuadragésimo Quinto, Cuadragésimo Sexto, Cuadragésimo Séptimo, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo Séptimo, del proyecto de estatuto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DE LOS ORGANOS UNIPERSONALES



Los órganos unipersonales son de nivel directivo, ejecutivo, académico, operativo y de apoyo.

I) Nivel Directivo:

- a) Presidente del Consejo Regente
- b) Canciller

II) Nivel Ejecutivo:

- a) El Rector
- b) El Vicerrector

[...]

#### ARTÍCULO OCTAVO.- DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.-

En concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo Superior Universitario es el órgano colegiado académico superior de la universidad que actuará para consolidar la misión y visión de la universidad; y para este efecto deberá tomar en cuenta el criterio del Consejo Regente sobre todo en los temas que comprometan la naturaleza, visión y principios fundacionales de la Universidad, integran este organismo:

a) El Rector, el cual lo presidirá y convocará ordinariamente previo anuencia de la agenda con el Canciller, y de manera extraordinaria cuando lo disponga el Canciller, o el Presidente del Consejo Regente.

b) El Vicerrector.

c) El Canciller

[...]

#### ARTÍCULO NOVENO.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.-

Las atribuciones del Consejo Superior Universitario son las que se detallan a continuación:

[...]

d) Aprobar o derogar los estatutos reglamentaciones de las federaciones y asociaciones de profesores, profesoras, investigadores o investigadoras, estudiantes y trabajadores que voluntariamente se formaren, siempre y cuando no contemplen o promuevan la politización o el caos de la Universidad; y previo recomendaciones del Consejo Directivo Universitario y del Canciller.

#### ARTÍCULO DÉCIMO.- QUORUM.-

El Consejo Superior Universitario será convocado por disposición del Rector, de la agenda establecida por el Consejo Regente y de manera extraordinaria, cuando lo disponga el Presidente del Consejo Regente o el Canciller, para tratar la agenda que proponga el convocante. De no encontrarse presente el Rector, lo presidirá la autoridad convocante. Este organismo se instala con la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría simple."

#### ARTÍCULO DUODÉCIMO.- DEL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO.-

El Consejo Directivo Universitario es un organismo de decisión y coordinación que se caracteriza por la agilidad, oportunidad y efectividad en las resoluciones sometidas a su consideración y está integrado por el Rector; el Vicerrector General; cuatro



delegados escogidos por el Consejo Regente, el Canciller, el Contralor Académico, el Director de Desarrollo y el Secretario General.”

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- DE LA REGULARIDAD DE LAS SESIONES Y QUORUM.-

Será convocado y presidido por el Canciller o por el Presidente del Consejo Regente y sesionará por lo menos una vez al mes. Se instala con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría simple.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- DEL CONSEJO DIRECTIVO-ACADÉMICO DE FACULTAD.-

Cada Facultad de la Universidad tendrá un Consejo Directivo-Académico, organismo pluripersonal que estará integrado por el Rector o su delegado, el Decano respectivo, el Contralor o Decano Académico, el Director de Desarrollo y el Secretario General o su delegado y un profesor o profesora de la facultad designado por el consejo directivo. Será convocado por el Contralor Académico, previo calificación de la agenda por parte del Canciller.

[...]

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y AUTOEVALUACIÓN.-

Es un organismo que lo preside el Rector o su delegado y lo integran el Decano o Contralor Académico, el Director de Desarrollo y el Director del Instituto de Investigaciones y un delegado del Consejo Directivo Universitario. Sesionará trimestralmente o cuando lo convoque el Rector o el Canciller y se instalará con la mitad más uno de sus miembros. Sus acciones se desarrollarán en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD.-

La Comisión de Vinculación con la Colectividad está integrada por el Rector o su delegado y el Vicerrector de la Universidad o su delegado, el Canciller, el Director de Estudios Internacionales, el Contralor Académico, el Decano más antiguo en funciones y un ex alumno graduado de cualquier Facultad de la UEES escogido por el Rector de entre las últimas promociones de incorporados.”

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.- DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE DISCIPLINA UNIVERSITARIA.-

La Comisión Especial de Disciplina Universitaria la nombrará anualmente el Consejo Superior Universitario y estará integrada por 7 miembros, tres de los cuales son natos: el Rector o su Delegado, el Canciller o su delegado expreso y el Titular de la Secretaría General de la universidad. El resto de miembros serán designados por el consejo directivo universitario.

[...]

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- DEL CONSEJO CIENTÍFICO DE INVESTIGACIÓN Y PUBLICACIONES.

El Consejo Científico de Investigación y Publicaciones es un organismo pluripersonal que define las líneas de investigación de la Universidad, previo aprobación del Consejo Directivo Universitario y determina los trabajos de investigación, memorias, sinopsis y tesis y demás trabajos que se publicarían ya sea nacionales o en asocio con instituciones o personas del extranjero.



Está integrado por el Vicerrector o su delegado, el Canciller o su delegado, el Director del Centro de Investigaciones de la Universidad y tres profesionales que serán designados por el Consejo Directivo Universitario.”

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- DE LAS CONVOCATORIAS, PERIODICIDAD Y QUORUM DE LAS SESIONES DEL CONSEJO CIENTÍFICO DE INVESTIGACIÓN Y PUBLICACIONES.-**

Las sesiones serán convocadas periódicamente por el Canciller, quien preside este organismo y se instalará con la mitad más uno de sus miembros.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.-DEL CANCELLER.-**

El Canciller es la primera autoridad Directiva de la Universidad y será un profesional designado por el Consejo Regente.

**Atribuciones**

- a) Velar por el cumplimiento de la Misión y Visión de la Universidad, así como el espíritu fundacional de la Universidad.
- b) Desarrollar y fomentar relaciones institucionales, dentro y fuera del País que contribuyan al mejoramiento y actualización de las actividades docentes, investigativas, y de vinculación con la comunidad.
- c) Convocar, presidir o delegar su representación, en todos los órganos pluripersonales de la Universidad, a excepción del Consejo Regente; y del Consejo Superior Universitario que lo preside el Rector.
- d) Nombrar o remover a los Subdecanos, Vicedirectores Ejecutivos, Director de Desarrollo, Directores de Escuela, de Centros, e Institutos, Secretario General, Director de Asesoría Jurídica-Procurador y demás autoridades unipersonales de libre designación con la anuencia del Presidente del Consejo Regente y conforme el presente estatuto.
- e) Designar y remover a los titulares y miembros de los distintos Departamentos, Unidades u Organismos de la Universidad, redefinir sus ámbitos de acción o reasignarle funciones.
- f) Ejercer su derecho a veto en cualquier momento sobre las resoluciones o actuaciones de los organismos pluripersonales y unipersonales, excepto las del Consejo Superior Universitario y del Consejo Regente.
- g) Definir y aprobar las agendas del Consejo Superior Universitario, y de los Consejos Directivos-Académicos de Facultad que proponga el Rector.
- h) Vincular a distinguidas personalidades del mundo académico, de las ciencias, el arte y la cultura con el Alma Mater, asignándoles funciones especiales y/o integrándolos como miembros titulares de órganos colegiados o unidades de apoyo, con el objetivo de garantizar la rigurosidad y calidad académica universitaria.
- i) Hacer cumplir el Credo Institucional así como la filosofía fundacional a todos los estamentos de la Universidad.
- j) Velar por el cumplimiento del Estatuto, normativas y políticas institucionales, credo en todas las unidades académicas, administrativas de la Universidad, así como de sus funcionarios; y en caso de incumplimiento, disponer las sanciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente.
- k) Apoyar a la Universidad en sus relaciones internacionales y abrir nuevos canales de cooperación interuniversitaria a nivel nacional e internacional.
- l) Abrir canales de cooperación, relación y gestión con autoridades y organismos nacionales tanto públicos como privados.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- DEL CONTRALOR ACADÉMICO.- FUNCIONES.-**

Es un directivo de libre designación y remoción por parte del Consejo Regente; y tendrá como funciones las asignadas en el presente estatuto y la coordinación de las



áreas que específicamente le sean delegadas por el Canciller, preferentemente en la parte académica, y actuará como soporte para el Vicerrectorado.

[...]

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- ATRIBUCIONES DEL DECANO O DIRECTOR DE ESCUELA.-**

Funciones del Decano o Director de Escuela son:

- a) Presidir el Consejo Directivo-Académico, por delegación del Rector o Canciller en este orden.
- b) Responsabilizarse de la excelencia académica en los niveles de gestión a él encomendados.
- c) Informar periódicamente al Consejo Directivo Universitario, Rector, Canciller, Vicerrector y Director Ejecutivo respectivo acerca de la marcha académica y administrativa de la Facultad que administra.

[...]

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- DE LOS SUB-DECANOS.**

Es un directivo de libre designación y remoción, estará en sus funciones por cinco años, pudiendo ser ratificado en el cargo una sola vez y sus títulos preferentemente guardarán consonancia con las especializaciones de su Facultad. Son directivos de libre designación y remoción, por parte del Canciller; quien le asignará las funciones académicas administrativas correspondientes.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.-DE LOS VICE CANCELLERES.-**

Los vicescancilleres son de libre designación y remoción por parte del Consejo Regente, deben poseer título universitario. Sus funciones y/o áreas de acción las define el Canciller de manera expresa

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- DEL DIRECTOR EJECUTIVO.-**

Es designado por el Consejo Regente y será el encargado de asumir la responsabilidad sobre la marcha académica-administrativa de las diversas instancias educativas de la Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo.

Entre sus funciones básicas están:

[...]

- b) Presentar al Consejo Regente o al Canciller sus juicios de valor sobre la actuación de autoridades, profesores y alumnos para su conocimiento y resolución.

[...]

- h) Coordinar las acciones de las distintas facultades de la Universidad, para cumplir con los planes de desarrollo de la UEES, su Filosofía y otras funciones que fuesen a él expresamente delegadas por el Gran Canciller.

- i) Presentar la evaluación y el informe respectivo sobre la planificación anual y estratégica de la Universidad, para la consideración del Canciller.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- DE LOS VICEDIRECTORES EJECUTIVOS.-**

Los Vicedirectores Ejecutivos son de libre designación y remoción por parte del Canciller deben poseer título universitario.

Sus funciones y/o áreas de acción las define el Canciller

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- DE LOS DIRECTORES DE CENTROS, DE UNIDADES, DE CONSULTORIOS, DE INSTITUTOS, DE AUDITORIA Y DEMÁS DEPARTAMENTOS.-**

Son profesionales de libre designación y remoción, por parte del Canciller; estarán a cargo de las áreas que específicamente le sean asignadas por el Canciller, Rector y/o



el Consejo Directivo Universitario. Podrán ser convocados por el Canciller a las sesiones de los organismos pluripersonales como miembros con voz.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- DEL DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA - PROCURADOR.**

Es un profesional del derecho, de libre designación y remoción, por parte del Canciller; estará a cargo de la asesoría jurídica de la Universidad, la cobranza de las cuentas morosas y será el litigante oficial de la institución frente a terceros; además de las áreas que específicamente le sean asignadas por el Canciller y/o el Consejo Directivo Universitario.

Podrá ser convocado por el Canciller a las sesiones de los organismos pluripersonales como miembro con voz.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- DEL DIRECTOR DE DESARROLLO.-**

Es un Directivo de libre designación del Canciller, estará a cargo de las áreas específicamente asignadas por el Canciller, preferentemente en la parte relacionada con: [...]

c) Coordinar acciones para contar con una minería de datos que permita la obtención de estadísticas prioritarias que definan la toma de decisiones efectivas, la inserción de la universidad en el ranking de niveles mundiales, la proyección general y desarrollo integral de la Universidad, proponiendo para este efecto nuevas áreas de desarrollo, controles, actividades y aquellas tareas que le sean asignadas por el canciller

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- DEL SECRETARIO GENERAL.-**

Es un directivo de libre designación del Canciller, tendrá las responsabilidades constantes establecidas en un instructivo que para el efecto expedirá el Consejo Directivo Universitario.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- DE LOS DEPARTAMENTOS.-**

Los Departamentos son unidades académicas y de servicio interdisciplinario que no tienen integración pluripersonal, son de apoyo a la gestión universitaria. Su organización, funcionamiento y avance dependen en lo administrativo del Consejo Directivo Universitario o del organismo que defina el Canciller y en lo académico de cada uno de los Decanos, salvo designación expresa del Canciller.

**Observaciones.-**

La UEES define un nivel directivo donde constan el Presidente del Consejo Regente y el Canciller que es jerárquicamente superior al nivel ejecutivo, en el cual constan el rector y vicerrector. Igualmente, del análisis de las atribuciones que tiene el Canciller y su presencia en la mayoría de organismos de gobierno de la UEES, como se observa en los articulados anteriores, extraídas del proyecto de Estatuto de la UEES, es evidente que es una autoridad académica y directiva de la UEES. Esto se contrapone con la definición de máxima autoridad dada por la LOES en el Art 48, y con la prohibición de dar otro nombre a la máxima autoridad ejecutiva de la universidad. La denominación de Canciller no consta en lo determinado en el Art 53 de la LOES, ni en su Reglamento General. Si es una de las máximas autoridades de la UEES, su designación debe ser por elección universal, directa y secreta, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en la LOES.

En los Niveles operativos y de Apoyo, constan los Vicecancilleres. Estas autoridades académicas tampoco constan en la definición de autoridades académicas de la LOES o su Reglamento General.



República del Ecuador

Cabe anotar que entre las atribuciones del Director Ejecutivo (literal b, Art. Cuadragésimo Cuarto) se menciona: "Presentar al Consejo Regente o al Canciller sus juicios de valor sobre la actuación de autoridades, profesores y alumnos para su conocimiento y resolución", lo cual puede implicar una posible valoración de derechos constitucionales.

#### **Conclusiones/Recomendaciones.-**

Retirar de los órganos unipersonales de Nivel Directivo, al Presidente del Consejo Regente y al Canciller, y de Niveles operativos y de Apoyo, a los Vicecancilleres, pues sus designaciones son contrarias a la LOES y al Reglamento General a la LOES.

Redefinir los órganos unipersonales de Nivel Directivo y de Niveles operativos y de Apoyo, con autoridades académicas reconocidas por la LOES.

Redistribuir las atribuciones, funciones y actividades del Canciller a autoridades académicas definidas por la LOES y su Reglamento General.

Eliminar el literal b, Art. Cuadragésimo Cuarto, sobre la emisión de juicios de valor, porque podría implicar una posible vulneración de derechos constitucionales.

#### **6.- CONCLUSIONES GENERALES**

Del análisis integral del proyecto de estatuto de la Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo se puede concluir lo siguiente:

1. Que se han cumplido parcialmente y se han incumplido algunos de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

#### **7.- RECOMENDACIONES GENERALES**

El Consejo de Educación Superior recomienda a la Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo:

1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
2. Que el proyecto de estatuto utilice, para una mejor organización y comprensión, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
3. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
4. Se establezca el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién remplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.
5. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
6. Se utilice lenguaje de género en todo el texto del estatuto y determine medidas de acción afirmativa, necesarias para la participación paritaria de mujeres en todas las instancias de la comunidad universitaria.



República del Ecuador

## CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR



7. Para el caso en que la UEES establezca órganos colegiados que no son de cogobierno, debería su accionar estar supeditado a las decisiones o resolución de un órgano colegiado de cogobierno o de una autoridad de cogobierno.
8. Se especifique para el caso de no haber disposición expresa en el presente estatuto, cualquier asunto será resuelto ajustándose a lo dispuesto en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, las Resoluciones del CES y demás leyes de la República
9. A lo largo del proyecto de estatuto, la Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo se ha limitado a enunciar el cumplimiento de normas expresas o ha establecido distintas atribuciones a reglamentos internos, sin mencionar los mecanismos para cumplir con estas. Se recomienda a la UEES que indique la naturaleza de dichas normas y reglamentos precisando su denominación exacta y contenido con el fin de no restar aplicabilidad a las normas estatutarias al remitirlas a cuerpos normativos indeterminados. Además de señalar que en una disposición transitoria, se establezca el plazo o término para la promulgación de los reglamentos a los que hace referencia en el proyecto de estatuto.
10. Se recomienda a la UEES incluir articulados referentes a la vinculación con la comunidad, a fin de normar los cursos de educación continua, dirigidos para aquellas personas que no son estudiantes regulares de la Universidad y el otorgamiento de los certificados correspondientes, sujetándose a lo dispuesto en los arts. 125 y 127 de la LOES.
11. Se recomienda a la UEES que en los casos en los que se remita a la Ley, individualice a que cuerpo legal específico se refiere, además de anotar el artículo correspondiente.
12. Que disponga los requisitos para las dignidades de "directores"
13. Que determine la jerarquía de los Directores y Vicedirectores, así como sus requisitos, deberes y atribuciones (de tratarse de autoridades académicas, sujetándose a lo dispuesto en el art. 54 de la LOES.)
14. Se recomienda a la UEES incorporar una disposición transitoria en la que se especifique que en el plazo máximo de sesenta días desde la aprobación del proyecto de estatuto, el órgano colegiado académico superior se conformará de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012.
15. Se recomienda a la UEES especificar en el proyecto de estatuto, el porcentaje de participación de los estudiantes, profesores y trabajadores, en los distintos órganos de cogobierno que determine la UEES, bajo los rangos estipulados en la LOES.

### 8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Atentamente,

Dra. Rocío Rueda N.

**PRESIDENTA**

**COMISIÓN DE POSTGRADOS**

Quito, febrero 4 de 2013